

# Archivo General de la Nación

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. Let Cuaderno No. 848  
Año 1781. No. de hojas útiles 47.

Autos seguidos por D. Domingo de Larrea y Ames  
contra D. Juan de Eguino por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra L. Legajo # 49, ciaderno # 1037.

CA-JO 1  
CAS 97  
DOC 1486  
f 48

Auto que se dio  
en el día de...

1781

entre el Sr. D. Juan de

Coyuna y

el Sr. D. Pedro

de Bobas

su Compañía

parcia =

Año

de 1781.

1007





Seis reales.

**SELLO SEGUNDO . SEIS  
REALES , AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y OCHENTA Y  
OCHENTA Y VNO.**

En la Ciudad de los Reyes de Sevilla en diez y  
ocho de octubre de mil setecientos y ochenta  
Ante mi el Escribano y testigos parecie-  
ron de la una parte Don Juan de Equino  
por si, y a nombre de Don Blas Antonio  
Berito Nimenos, y en virtud de su Poder ge-  
neral bastante para lo que irá declarado que  
le confirió en la Ciudad de Cadiz a catorce  
de Noviembre del año pasado de setenta y  
ocho por ante Juan Sambrano Escribano  
de su Magestad y Publico de aquella Ciudad  
que en testimonio dado por el sus dicho  
ha manifestado el otorgante Don Juan de  
Equino; y reconocido por mi el presente Es-  
cribano se lo devolví al sus dicho, y a la  
otra Don Domingo de Larrea y Arnez por  
si, y prestando vo, y caucion por Don José An-  
driuel de Uresberroeta, y a quienes doy fe co-  
nosco: y dixeren que por quanto hanien-  
do otorgado Contrato de Compania para la

compra y expendio, y porcion de mercadendas  
que se havian de remitir a la Ciudad de Cadix  
a esta, verificandose el retorno de su producto  
en dinero y frutos, y haviendose efectuado  
la remision de Generos en los Navios  
nombrados el Aquiles, y la Aurora  
cuyas facturas ascendieron a mas de  
ochocientos mil pesos de principal,  
fue preciso que Don Domingo de Larrea,  
anexidare una Casa de mucha mayor  
extension, que la que ocupaba multipli-  
cando Caseros, y Dependientes para el co-  
modo expendio de la cargaron en que por  
razon de gastos se han invertido treinta  
y un mil ochenta y quatro pesos, quatro  
reales de que ha instruido cuenta el  
surdicho Don Domingo: y por que por  
parte del otorgante Don Juan de Equino se  
ha ofrecido vida en razon del abono de estos  
gastos, atendiendo a que por la condicion  
quarta de la contrata de Compania  
se estipul6 lo siguiente = Ven Yo  
dicho Obediente, y en virtud de Poder que

vá citado en esta el dicho Larrea y Améz 2  
lo obligo á que recibirá todas las ropas y uten-  
caderia que les remitieren dichos Señores  
Equino y Nimenés, para cuyo acopio e ellas  
pondrá toda la actividad como Lerona, Depen-  
dientes, Casa, y Almacenes, procurará su  
venta hasta su finalización sin que por esta  
razon cargue Casa, Salarios, Dependientes,  
y menos Comision, y si la cargare, ó algun  
otro gasto por esta razon, no se le admitirá,  
ni pagará en Cuenta, pues nos hemos de servir  
recíprocamente a parte á parte. Y decaando  
todos los Otorgantes, que la dicha se remelba  
sin estrepito, ni figura de Juicio en modo  
amigable por medio de unos Juces arbitra-  
Arbitraadores, y Amigables componedores  
a quienes se les instruya e palabra, ó por  
Escrito como pareciere mas conveniente  
e las Razones que favorecen á la intencion  
e cada uno: por tanto y poniendolo en execu-  
cion los dichos Don Juan de Equino por sí,  
y a nombre de Don Blas en virtud del  
Poder citado, y Don Domingo de Larrea

porr, y prestando vos y caucion como dicho  
es por Don José Miguel, nombran y elijen  
el expresado Don Juan de Eguino, en cali-  
dad de tal Juez Avitro Avitador por lo que  
hace á mi Persona, y á la de Don Blas, á  
Don Luis José de Santiago, y el expresado  
Don Domingo de Larrea, por lo que hace  
á la mya, y á la de Don José Miguel á Don  
Juan Sabugo ambos vezinos, y el comer-  
cio de esta Ciudad, y los otorgantes para en  
caso de discordia elijen, y nombran al Doctor  
Don Pedro Barquer de Novoa Abogado de  
esta Real Audiencia á fin de que dichos  
Jueces nombrados dentro del termino ax-  
vitaren sin guardar orden alguno judicial  
por lo que las partes les informaren  
de palabra, ó por Escrito procedan á revol-  
ver la duda mencionada, y se obligan los  
otorgantes á que si empre erraren y para-  
ran por la revolucion que tomaren dicho  
Jueces, y el tercero en discordia en caso  
de haverla, y no in, ni venir contra

---

3  
el tenor de este Instrumento de  
Compromiso y Convenio en manera  
alguna pena de dos mil pesos que  
se les sacarian inxeminablemente  
a la parte que reclamare contra  
el Laudo, y juran los Otorgantes  
por Dios Nuestro Señor por sí y  
a nombre de sus partes, y a esta señal  
de Cruz. † que hicieron en forma  
de Decreto eno contradecir a hora  
ni en tiempo alguno la determinacion  
y resolución que se diere por los  
dichos Jueces, y eno apartarse  
de este Convenio so pena de incurrir  
en la de perjurio = A cuya firmeza  
y cumplimiento de lo que dicho  
es, obligaron sus Personas y bienes  
y las de los dichos sus partes  
y los suyos heredados y por haver  
con poder a las Justicias y Jueces



en su Magestad de qualesquier par-  
tes que sean á cuyo fuero e Jurisdic-  
cion se sometieron, obligaron, y re-  
nunciaron el suyo propio, Juris-  
dicion, Domicilio, y Vecindad,  
y la Ley que dice, que el Acordado  
deberá seguir el fuero del Indio, para  
que á lo referido les ejecuten co-  
mo por sentencia paráda en  
cosa juzgada sobre que renunciaron  
todas las demas Leyes, fue-  
ros y Derechos en favor y la  
General que lo prohibe: en cuyo tes-  
timonio así lo dixeron, o torga-  
ron, y firmaron siendo testigos  
Don Juan Hurtado, Don Fran-  
cisco Freyre, y Ascencio Huñi-  
ga = Juan de Equiano = Domin-  
go de Larrea y Amer = Ante  
mi Andres de Sandoval

---



Escrivano en Magersad ——— 4

Notifio.<sup>n</sup>  
ceptaz.<sup>n</sup>  
nam.

En la Ciudad de los Reyes del Peru  
en diez y siete de octubre de mil  
seiscientos y ochenta. Yo el Escrivano  
hize saber a Don Luiz José  
de Santiago el contenido del Instru-  
mento de en frente a cuyo margen es-  
to se escribe, y Nombramiento en su  
virtud hecho por la parte de Don  
Juan de Equino por si, y a nombre de  
Don Blas Antonio Benito Di-  
menes en su Persona, quien haui-  
endolo oydo y entendido: Dixo que  
aceptaba y aceptó el Nombramiento  
que se le hace, y juró por Dios Nu-  
estro Señor y a una señal de Cruz  
que hizo segun forma de Dere-  
cho en su bien y fielmente de  
dicho Nombramiento segun  
su leal saber y entender sin agna

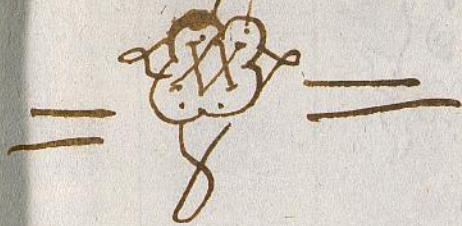


• vio a partes, si así lo hiciere Dios  
• Nuestro Señor le ayude, y al contra-  
• rio se lo demande, y á la conclusión  
• dixo si fuere yamen, y lo firmó, doy fee-  
• liz José e Santiago = Andres  
• e Sandoval, Escrivano en Magenta —

otra / En la Ciudad de los Reyes el  
• Fevi en diez y siete de octubre  
• de mil setecientos y ochenta. Yo el  
• Escrivano hire saber á Don  
• Juan Sabugo el Nombamiento  
• que se le hare por parte de  
• Don Domingo e Larrea y Amerz  
• por si, y como Apoderado de Don  
• José Miguel e Vies beoeta para  
• lo contenido en el Instrumento e  
• enfrente á cuyo margen esto se  
• escribe enm Persona, quien ha  
• viendo lo oydo, y entendido dixo que  
• aceptaba y aceptó el dicho Nombra

---

mierto, y juro por Dios Nuestro Señor  
y a su Señal e Cruz que hizo en forma  
e derecho a ser bien y fielmente el  
cargo en que ha sido nombrado, si así lo hi-  
ciere Dios Nuestro Señor le ayude  
y al contrario se lo demande, y a la  
Conclusion dixo si juro y amen, y lo firmo  
e que doy fe = Juan Sabugo =  
Andrés de Sandoval, Escriuano de la Ma-  
gistrad



Andrés de Sandoval  
Escriuano de la M.  
[Decorative flourish]

DR



Year	Description	Amount
1776	Suma de la Puesta	11,911
Febro 9	Por el Alquiler de la Casa en 6/m	600
28	Por el Sueldo de dho Navarro en 3/m	250
Mayo 31	Por id. de dho Curra en 6/m	200
	Por id. de dho Guido id	175
Junio 30	Por mi manutencion, la de dho mi comp. <sup>o</sup> vrasbera y Dependientes en 6/m	1,402
Agosto 5	Por el Alquiler de la Casa en 6/m	600
31	Por el Sueldo de dho Curra en 3/m	100
	Por id. de dho Guido en 6/m	175
Novre 30	Por id. de dho Guido en 6/m	
Dic. 31	Por id. ad Manuel de Sona, encargado en los libros, y cuentas de dha Compania, desde lo de Dic. de 1774 hasta oy arraron de 1000 p. Dan. nrales	3,060
	Por mi manutencion la de dho vrasbera y Depend. en 6/m	1,402
Febro 5	Por el Alquiler de la Casa en 6/m	600
Mayo 31	Por el sueldo de dho Guido en id	175
Junio 30	Por el sueldo de dho Sona en 6/m	500
	Por mi manutencion, la de dho mi Compania y Dependientes en 6/m	1,420
Agosto 5	Por el Alquiler de la Casa en 6/m	600
Novre 30	Por el sueldo a Guido en id	175
Dic. 31	Por id ad Manuel de Sona id	500
1779	Por mi manutencion, la de dho mi Compañero y dep. en 6/m	1,420
Febro 5	Por el Alquiler de la Casa en 6/m	600
Mayo 31	Por el sueldo de dho Guido en id	175
Junio 30	Por id. a Sona id	500
	Por id. ad Fran <sup>co</sup> de Antunano por 6/m	175
	Por mi manutencion la de dho mi comp. vrasbera y Dep. en 6/m	1,200
Agosto 5	Por el Alquiler de la Casa en 6/m	600
Dic. 31	Por el sueldo a Sona en 6/m	500
	Por id. a Antunano en id	175
1780	Por mi manutencion y la de mi Depend. en 6/m	1,200
Junio 30	Por el sueldo de Antunano en 6/m	175
	Por el costo de varios Poderes otorgados p. cobramos, por tes de Cartas de los deudores y Chancelas de l. vrasbera	919

Importa esta Cuenta de gasto Treinta y un mil ochocientos y noventa y tres

31,084

ta y quanto peson quatro reales y juro aduor y annua  
señal de Cruz ser cierta y verdadera, Salvo Texas  
y Omision. Lima y Julio 12 de 1780

Comingo de Sarrasa  
Alferez

SELLO SEGUNDO, SEIS  
REALES, AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y OCHENTA Y  
OCHENTA Y VNO.

epan quantos esta carta viexen como yo don Domingo  
de Laxrea y Amer vecino y del comercio desta Ciudad  
de los Reyes del Peru, otorgo quedoy todo mi Poder cumplido  
el que de derecho se requiere y es necesario a Don  
Josef Miguel de Vies B. sueta Capitan del Navio  
San Juan Baptista Alia el Toscano que esta  
para hacerse ala vela de este Puerto del Callao al  
Cadix para que en mi nombre y representando  
mi propia Persona me pueda obligan y obligue  
aviertamente a favor de qualquiera Personas  
con quien se apartare y conwertare en todas y qual  
quier negociacion, Contratos, Dependencias  
Factos por conuignacion, y otros asuntos que le  
parecan utiles para esta Mar del Sur, y Puerto  
del Callao de dima y no para otra parte, segun  
y en la forma que le tengo expresado y tratado  
expulando con las tales Personas los premios, Inte

reser, y demas que hallare ser necesario para la vali-  
dacion, y mayor claridad del contrato obligandome ala  
seguridad y satisfaccion de lo que importaren los Efectos  
que ari binieren ami conignadoj en las tales negociacio-  
nes que ari hiniere, otorgando en Razon de lo referido, por  
ante qualquiera Escrivano las Escrituras necesarias  
con todas las fuerzas, clausulas, y firmas, que para  
su validacion combengan; que siendo fecha y otorgada  
por el dho don Josef Miguel de Xerbeneta, desde ha-  
xa para en todo tiempo, las hago y otorgo, apruebo  
y ratifico, y me obligo alas guardar, cumplir, pagar, y  
haver por firme como en ellas se contubiere y decla-  
rare, y como si a sus otorgamientos fuese presente.  
Que el Poder necesario le doy y otorgo con iniden-  
cias y dependencias con libre y General adminis-  
tracion en quanto alo referido. Tala firmes, pagar  
y cumplimiento de lo que dicho es, y fuere fecho -  
obligo mi Persona y Biener havido, y por haver  
y doy Poder alas Justicias y Justes de su Magestad  
de qualquiera parte que sean, y en especial  
alas de esta dicha Ciudad y corte y alas de



donde en virtud de este Poder fuere cometido, acuso fuero  
y jurisdiccion me someto obligo y renuncio mi domini-  
o y heredad y la ley que dice que el actor deve seguir el  
juicio del Rey para que alague dhoer me compelan  
y apremien como si fuere por Sentencia pasada en  
autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes y derechos  
de mi favor y la general que lo prohibe. Fue es fecho  
en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve  
de Mayo de mil setecientos setenta y tres años, y lo  
firmo el otorgante aqui en yo el presente Escriba  
no de su Magestad soy fee conosco, siendo Testigos  
Don Juan Josef Tadea, Don Fermín Arredondo, y Pe-  
dro de Quiroz presentes = Domingo de Larrea y Amer-  
Antemi Santiago Chirinos de la Cueva Escribano  
de su Magestad

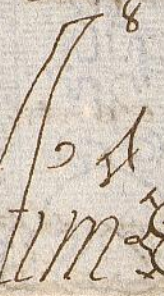
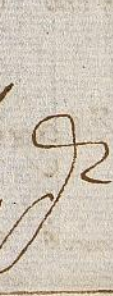
---

rebocon / En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Mayo  
de mil setecientos setenta y cinco años: ante mi el  
Escribano y Testigos, Don Domingo de Larrea y Amer-  
a quien soy fee conosco. Dicho que rebocaba y  
reboco el Poder original acuso margen esto ve

---

erixibe paraque Don Josef Miguel Herberueta a quien  
velo tenia confiado, no use de el en manera alguna  
dejandolo como lo deya en su buen credito opinion y  
fama como antes lo estaba, y asi lo otorgo y firmo  
siendo Fertigos, Don Juan Josef Tadea, Don Maxiano  
Aguado y Don Antonio Velasquez = Domingo de Larrea  
y Amer = Antemi Santiago Chirivocal de la fueba

Escrivano de su Magestad

Don   de    
Nuestro  de Verdad

Datadas<sup>n</sup>

Sant<sup>o</sup> Christ<sup>o</sup> de la fueba  
Esc<sup>o</sup> de su Mag<sup>o</sup>.

L

haviéndose conferido facultad al Sr. D. Luis Toph  
de Santiago, y D. Juan Sabugo, para que como Jue-  
ces Arbitros, Arbitradores, y amigables componedo-  
res, sin guardar Oñ, ni figura de Juicio, Revol-  
vieren la causa, que ocurre entre D. Juan de Equi-  
no, y D. Domingo de Sarrea, y Arnes, yre la  
impugnar. N de los gastos impendiidos en el maneso,  
y expendio de la percecion de Efectos de Castilla ma-  
teria de la Compañia, que ambos celebraron en con-  
sorcio de D. Josef Miguel de Vozberoceta, y D.  
Man Antonio Benito Alimenez, à parecidos  
preciso Exponer las razones que persuaden en  
los gastos impendiidos, de necesaria Responsabilidad  
de la Compañia.

La duida comprehende dos partes. Primera,  
si los gastos que especifica la cuenta jurada que  
acompaña D. Domingo son justos, arreglados, y  
conformes, ala Naturaliza de la Negociacion. Se-  
gunda, si supuesta su legitimidad, estos deban  
correr de cuenta particular, y cargo de D. Domi-  
go, o se hayan de imputar ala Compañia, y sus  
fondos. En quanto ala legitimidad de los gastos.

-to, esto toca en puntos de echo, <sup>se</sup> que no se  
considera dever molestar la atencion de los  
<sup>res</sup> Jueces. Los gastos se han imberitado efec-  
tivamente como lo persuade la formalidad del ju-  
ramento y autoriza la cuenta. Todo el  
lugar es testigo de los Dependientes que se  
ocuparon en el manejo de los efectos mate-  
ria de la Compania, y los <sup>res</sup> Jueces con  
su pericia, e instruccion podran juzgar si  
tienen algo de irregularidad para su apro-  
bacion. Que esto deva sufrirlos la comp<sup>a</sup>  
y no particularm<sup>te</sup>. Domingo de Sarrea, es aun-  
to muy obvio. Por regla general se sabe  
que el contrato de Compania es de buena  
fe, en que siempre se procura la igualdad  
entre los Socios, asi en la parte del lucro,  
como de dano. Los pactos, y estipulaciones  
suelen banar esta uniformidad, pero quan-  
do interviene, es menester que no se oponga  
ala esencia del contrato. De otro modo se tie-  
nen por irritos, y la Compania se llama  
leonina, reprobada en el d<sup>ro</sup>.

Por esta razon es menester entrar  
en examinar, si ha havido pacto que es-  
cuse ala Compania, y si este pacto fue  
o no legitimo. El pacto es constante con  
respecto ala estipular. que hizo en cada

d. Josef Miguel de Ureberoeta por sí, y a nombre de d. Domingo Larrea. La dificultad con-  
siste, en el modo con que se solemnizó, y con que  
facultades lo ejecutó d. Josef Miguel.

Y la facultad se hace ver en el Poder que  
Domingo Larrea confirió para que se le obligase  
intereransolo en la Compañía. El Poder  
es el mismo que en testimonio también de Com-  
pañía, y Examinado superior no se encuen-  
tra cosa que aluda averse antes deliberado. Mas  
cláusulas que contiene son aquellas de venales  
de los instrumentos de su clase, en que no se com-  
prende el consentimiento de d. Domingo para  
cargar sobre sí todos los gastos de la Negociación.  
en esta Ciudad. Para que se hubiese podido obli-  
gar a Ureberoeta en esta forma, era necesario  
que d. Domingo Larrea, expresara, y señalada-  
mente hubiese permitido. No habiendolo ejecu-  
tado, es claro que se excedió del mandato, y el  
mandatario que se excede, de ningún modo  
obliga al Mandante.

Aunque en la combención que hizo  
d. Josef Miguel de Ureberoeta se trae por con-  
sequencia, que los gastos impendidos en Cadix,  
tampoco se habian de imputar a la Compañía,  
esto no merece aprecio. La difer. que se ver-  
sa entre unos y otros es cosa, que no se responde  
al menor advertido Comerciante. Aquellos  
son reducidos a la compra, y acopio de efectos  
para su embarque, cuya obra se expide en  
el termino de un mes, sin mucho afán.

Por el contrario aqui se empreña a obrar a fin de  
de que los efectos entran en la Aduana con  
su Recibo, siguen las ventas, continua el  
cobro de las Dependencias, y todo esto en una  
negociacion de cerca de ochocientos mil  
pesos de anual, no se hace sin muchos  
dependientes, y corriendo muchos años para  
verificar su termino.

Hablo con los S. Jueces, que ha-  
brian tratado de bulco, y con propria experiencia  
la verdad del Averro de Domingo. Lo cierto  
es que la compensacion que se funda en la jurisdiccion  
conmutativa no permite q. la tarea de un  
mes, con un corto afan en Cadix, se compare  
con los cuidados, fatigas, material trabajo,  
Cuentas, y correspondencias que se à virar  
precisado a llevar a Domingo. Lo es, aun  
quando el Poder conferido a V. Ex. benoeta  
hubiese contenido facultad para el pacto (que  
se niega) siempre seria indispensable el mo-  
dificarlo q. la buena fe, equidad, y Justicia  
que deve guardarse en el contrato de Comp.

Por tanto se espera q. la misericordia  
de los S. Jueces aprobando la cuenta de los  
ganos, declaren q. todos como justos, y los  
deven imputarse al fondo comun de la Comp.

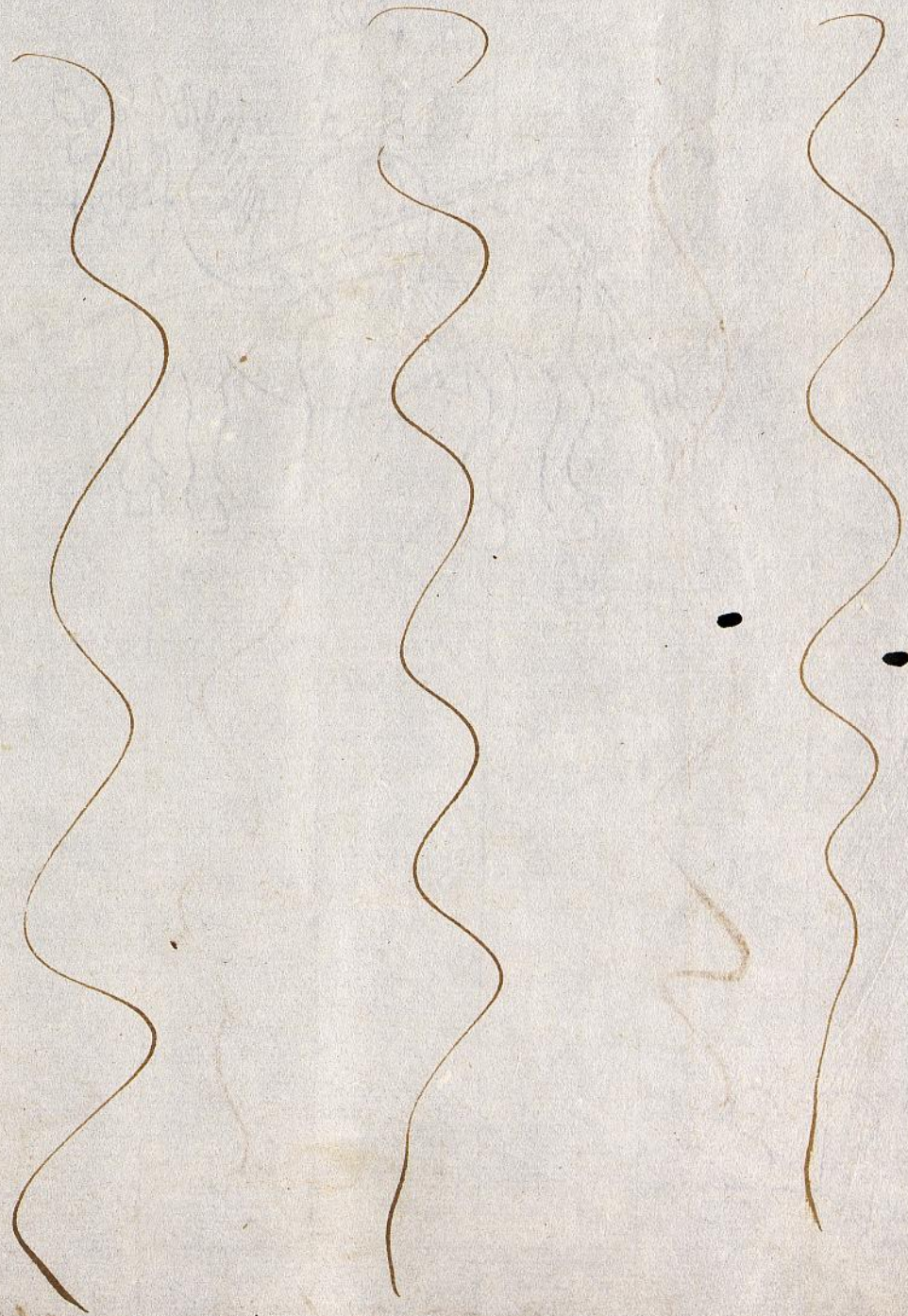
Comingo de S. J. J. J.  
L. J. J.

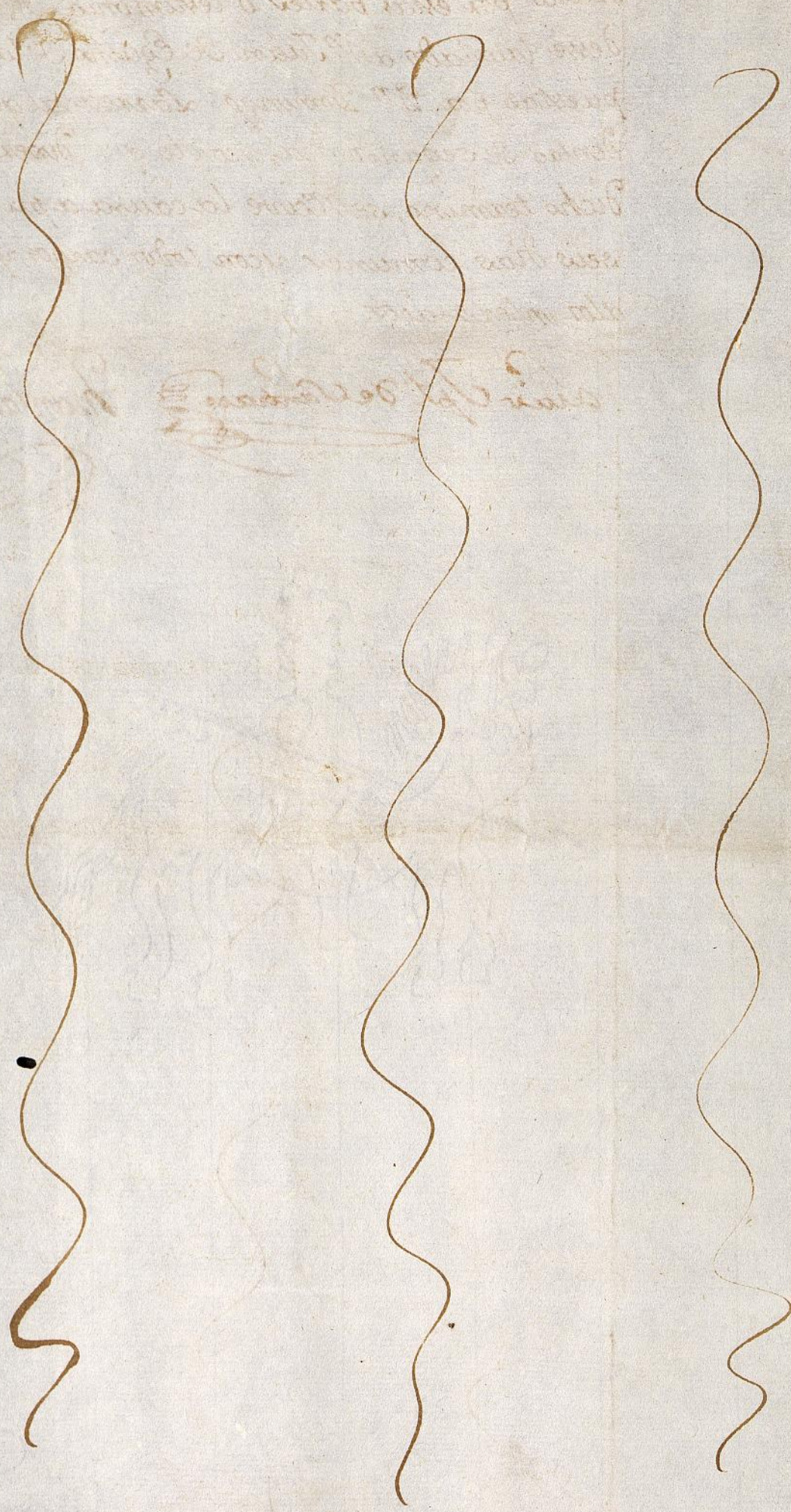
Donoase con estos autos la Contrata de Compania cele-

brada por estas partes, ò testimonio de ella, y fecho  
desse traslado a D<sup>o</sup> Juan de Equino de las Taxones En-  
puestas por D<sup>o</sup> Domingo Larrea, al que R<sup>o</sup>pondexa  
dentro de segundo dia, y con lo que dixere, ò no en  
dicho termino, se R<sup>o</sup>cive la causa a prueba con el de  
seis dias comunes y con todos cargos, y hagase saber  
a los interessados.

Quien Jph de Santas

Juanfabuoff

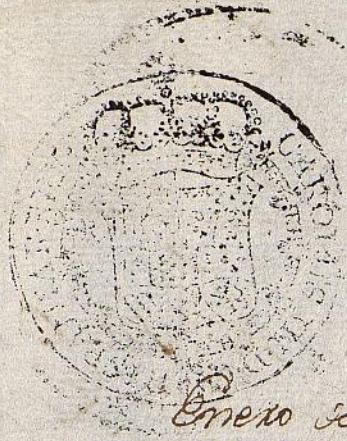




En la Ciudad de los Reyes del Perú en dose de



Un fecl.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

Enero de mil setecientos ochenta y uno. D. Juan Sabu-  
go, y D. Luiz Jn<sup>e</sup> de Santiago Tueres, Compromisarios nomi-  
brados por las partes: haviendo visto este Auto Man-  
daron se ponga con ello la Contrata e Compania ce-  
lebrada por las partes, o Testimonio de ella, y fha-  
Mandaron asi mismo dar traslado a D. Juan de  
Equino de las razones expuestas por D. Domingo  
e dar rea al que respondiera dentro de segundo dia  
y con lo que dixere, o no en dho. termino: Dixe-  
ron sus mercedes dhas. Tueres que recibian la cau-  
sa a prueba con el e ser dias comunes, y con todo  
cargo haciendore saber a los Interesados: y asi lo pro-  
veyeron mandaron, y firmaron =

Juan Sabugo

Luiz Jn<sup>e</sup> de Santiago

Jn<sup>e</sup> de Dios Jn<sup>e</sup> de Santiago  
Interini Esno Jn<sup>e</sup> de Dios

En la Ciu. de las Nves de Mexico  
En trece de febrero de mil setecientos  
y ochenta y uno, yo  
el Esno notifique el Auto de

Indo a D. Domingo Laxera  
Ames en su persona doi fee  
Andres Bandoval

Y en el continente hisse otra  
notitia a D. Juan de Lepo  
no en su persona doi fee  
Andres Bandoval



Seis reales.

19

**SELLO SEGUNDO . SEIS  
REALES , AÑOS DE MIL SE-  
TECIENTOS Y OCHENTA Y  
OCHENTA Y VNO.**

Contrata  
de Com. p. 7

Contrata de Compañia que nos Don Domingo  
de Larrea, y Amer, Don Blaz Antonio Be-  
nito Nimernez, Don Juan de Equino, y Don  
Jose utiquel de Ures berroeta todos juntos, y  
de mancomun celebramos con fecha de este  
dia, bajo los puntos siguientes = A saber -  
1.º = Que respecto a no tener Don Do-  
mingo de Larrea, y Amer, Vizcaino de  
Lima, fondos ningunos en poder de los  
Señores Nimernez, y Equino, se obliga  
el dicho en virtud de Poder, a satisfacer  
quantas Escrituras, Vales, o Facturas  
otorgaren dichos Señores. Y yo Don  
Jose utiquel Ures berroeta, por mi, y en  
su nombre a los Plazos que dichos Se-  
ñores acordaren con sus Acrehedores,  
quienes sean satisfechos en sus  
tiempos, y Plazos respectivos en sus  
Plazos principales, y reditos =



2.<sup>o</sup> Segundo = Ytem: dicho Vnes berroeta, res-  
pecto a no poner ningunos fondos  
en esta Compañia, no mas, que mi in-  
dustria, me obligo a poner todo  
mi sueldo, por Vazon a mi do-  
Emples, de Capitan, y Piloto, igualmen-  
te todos, y qualesquiera incidencias de  
utilidades que por Vazon a mi Em-  
ples pueda tener, como se explicará  
en un Papel separado, todo lo que igual-  
mente se pondrá en la uaza para que  
sea partible por iguales partes entre  
los quatro Compañeros; sin que por  
esta Vazon pueda yo pretender arren-  
damiento de Casa, Alimentos, Corni-  
sion, ni otra ninguna cosa, pues me  
deberé mantener durante mi man-  
cion en Lima, con el diario que me  
diere el Navio —

3.<sup>o</sup> Tercero = Ytem: es Declaracion, que  
nosotros Nimenex, y Equino no obliga-  
mos a poner, todo el trabajo de nuestras  
Personas, Dependientes, Casas, y Al-  
—

macenes todo á nuestra costa, sin que por  
esta razon podamos cargar Conu-  
cion, Arriendo de Casa, y Almacenes,  
pues nos hemos de servir, y trabajar  
en la dependencia reciprocamente  
de parte á parte sin llevar Conu-  
cion en las Ropas que se Remiten, ó se  
remitiesen en adelante como en la  
venta que hicieremos de los Fritos,  
ó Dineros que retornaren

Li. Quarto = lo dicho Orez beaeta, y en  
virtud de Poder que vá insertado en es-  
ta del dicho Larrea, y Arnez, lo obligo  
á que recibirá todas las Ropas, y Mer-  
caderias, que le Remitiesen dicho Se-  
ñores Dimenez, y Equino, para cuyo  
acopio de ellas, pondrá toda la actividad  
de su Persona, Dependientes, Casa, y  
Almacenes, procurará su venta, hasta  
su finalizacion, sin que por esta razon  
cargue Arrendamiento de Casa, ó

---

lario e Dependientes, y menores Co-  
micion, y si la cargare, o algun otro gas-  
to, por esta Varon no se le admitira, ni  
pasara en Cuenta, pues no hemos de  
servir reciprocamente e parte, a  
parte

---

5.º Quinto = Ytem: igualmente es declaracion,  
que todo el Dinero e Comicion que diere,  
y pueda dar los Efectos, y uteraderias, que  
nos comicionaren a nos Oresbereta  
y Larrea, y Amoz, los Señores Ura-  
ris, y Sanginés, que fueren en este Na-  
vio en mi cargo, o en otro qualesquiera  
a nuestra comignacion, se hade poner  
en la masa, para que sea partible,  
por iguales partes; asi de lo que diere  
los Efectos, cacao, o otros Frutos por  
Varon e Comicion

---

6.º Sexto = Ytem: es expresa Condicion,  
que Don Domingo de Larrea, y Amoz,  
se obliga a remitir al retorno el Na-

---

16  
vino en mi cargo, y en los demas que  
fueren las Popas, o en otros quales-  
quiera que en su lugar se pusieren,  
bien sean utanchantes, o de Guerra,  
todos los Caudales que importaren las  
Facturas, que yo firmare con dichos  
Señores en el Principal, como sus utili-  
dades; sin que por esta razon se le permi-  
ta cargar, ni se le pase en Cuenta al  
dicho Larrea, y Amez ningunos  
intereses, y si los cargare no se les pasa-  
rán en Cuenta; y si, se le abonara qua-  
lesquiera descuento que por beneficio  
de la Dependencia, se vea presivado a  
descortar en alguna Escritura, que pro-  
ceda de la misma dependencia, como  
que es beneficio comun

7.º. Septimo = Item: Nos obligamos dicho  
Ximenez, y Equino a dar las Cuentas,  
y mandarle Chancelaciones de Escri-  
turas, o Vales en forma que hagan

hē, al dicho Señor Larrea luego que  
exen vativ fechas con el Dinero que  
venitiere; igualmente se obliga di-  
cho Señor Larrea á documentar no  
la Chancelacion de las Escrituras,  
que le venitiere por pagaderas  
por si

---

8º. Octavo = Item: No obligamos dicho  
Nimenez y Equino, á dar Cuenta  
de las utilidades que podamos tener  
de qualesquiera venta que hiciere,  
ó inteligencias que podamos adquirir,  
por razon de esta Dependencia, lo que  
pondremos en la utava con Cuenta  
formal, para que sea partible entre  
todos quatro

---

9º. Noveno = Es Declaracion, que esta  
Compañia seguirá porroamente  
durante esta Expedicion, hasta su  
retorno, y si en adelante no tubiere  
Cuenta la continuaremos, para

---



cuyp efecto ratifican enmo esta Con- 17  
trata, bien sea judicial, o extrajudi-  
cial, o como mejor nos pareciere —

Do... Decimo = Ytem: es Condicion, que quales  
quiera Condicion, que podamos adqui-  
rir nosotros Nimenez, y Equino, a  
nuestra sollicitud e qualesquiera  
e los dos, y le fuere directa, o indirec-  
tamente a dicho Señor Larrea,  
havrá e entrar las utilidades a la  
maba comun, para que sea igual-  
mente partible entre los quatro Com-  
pañeros —

Do... Undezimo = Ytem: Yguualmente me obli-  
go yo Vrezbereta, por mi parte, y por  
dicho Larrea, en virtud de su Poder, en  
la misma conformidad que los refe-  
ridos mis Compañeros, a que qua-  
lesquiera Condicion que me den a mi,  
o le vaya directa, o indirectamente  
bien sea por sollicitud, o la e dichos

Señores, o por algun otro, a poner en  
la masa lo que viniere para que  
sea partible igualmente entre los  
quatro.

---

12.<sup>o</sup> Duodezimo = y por que estamos conve-  
nidos e igual acuerdo todos tres, y en  
virtud e Poder Don Domingo e  
Laxna, y Amez a cumplir, y guar-  
dar todos los doce Capitulos que contie-  
ne en esta Contrata todos juntos e  
mancomun, y cada uno e por si inso-  
lidum nos obligamos a guardar, y  
cumplir todo lo contenido en ella,  
bajo una multa que nos comprome-  
temos e Diez mil pesos fuertes,  
que previa, y efectivamente havrá  
esatis facer el que se separare por al-  
gun pretexto furto, o infurto, los mismos  
que deberán entrar en la masa comun  
para que sean partibles entre uno, dos,  
o tres Compañeros, e lo que se quedaren:

---

en cuya conformidad quedan nulas, y 18  
de ningun valor las siguientes Contra-  
tas. La primera, que yo Vnesberro eta  
firmé en Lima con fecha de diez de  
Mayo de mil setecientos setenta, y  
tres con Don Domingo de Larrea,  
y Amer. La segunda que otorgué en  
Cadix, con Don Juan de Equino por mí,  
y en virtud del Poder de Don Domingo  
de Larrea y Amer en cinco de Enero,  
de este presente año, ante el Escrivano  
Don Lorenzo Pinzon. La tercera, que ce-  
lebramos con Don Blas Antonio Be-  
nito Nimenetz en veynete y seis de Enero  
de dicho año, ante el mismo Escrivano,  
cuyas tres Contratas, las damos todas  
por rotas, nulas, chanceladas, y de nin-  
gun valor, y nos separamos de ellas,  
declarando, como declaramos cada  
uno de por sí, y yo Vnesberro eta, en virtud  
del Poder de Don Domingo de Larrea

---

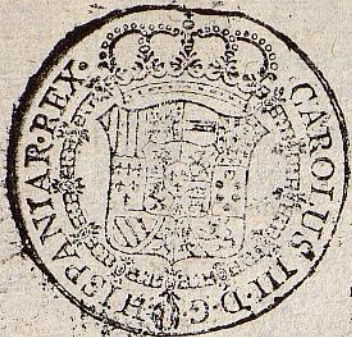
no sean de ningun valor, y si solo esta  
la darme por firme, y valedera et Cetera.  
Cadiz y Septiembre catorce e mil sete-  
cientos setenta y quatro años = Por mi,  
y en virtud e Poder e Don Domingo  
e Larrea, y Amez = José Miguel e  
Vresberroeta = Blaz Antonio Benito  
Nimenez = Juan e Equino

Concuerda este traslado con la Contrata original sus incerta que pare-  
ce firmada, y rubricada por Don José Miguel e Vresberroeta, Don Blaz An-  
tonio Benito Nimenez, y Don Juan e Equino en Cadiz a catorce e Sep-  
tiembre e setecientos setenta y quatro el que yo el Exorivano de bolvi a  
Don Juan e Equino despues e corregido, y concertado con este testimonio, que  
va cierto y verdadero a que me remito. Para que conste donde conenga yobre  
los efectos que huviere lugar, doy el presente en virtud e lo mandado en el  
Auto e fechas, en los Reyes e fechos en quinze e Enero e mil seteci-  
entos ochenta y un año



Andrés e David Oval  
Escrivano de M. R. C. de C.





Un real,

**SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.**

*D. Juan de Covino* para y en Nombre de  
*D. Mar. Ant. Benito Nimenez* vecino de Cadix  
Respondiendo al traslado de *Don* Satisfac a los fun-  
damentos e puestas por *Don* Domingo Sanna y Amers  
sic que vele abonen los 37084 p. 4 p. imp de la cuenta  
relativa a los gastos impenidos en el expendio de la  
Yopas y demas anexo ala negociacion de la compania  
celebrada entre *Don* J. e Miguel Verberoseta por su  
y a nombre de *Don* Domingo y el preuado *D. Juan de*  
*Equino*, y *D. Mar. Ant. Benito Nimenez*.

Por ahora no se pone la mano en el examen  
de la legitimidad de la cuenta producida por *Don*  
Solo se expone depono que en ningun caso puede ser  
abonable su totalidad respecto de que en ella comprehen  
de *Don* Domingo no solo los gastos camuados con ocasion de la  
comp. si tambien aquellos que miran ala rubrica  
de su persona y dependientes necesarios para su  
negocios particulares: mas claro: si *Don* por coem  
plo por su Personary Negocios de su propio intere  
necesitaba una casa de 600 p. y dos Depend. y con  
motibo de la Compania se ha binto enpreuion  
de pagarla a 1200 p. y mantener quatro Sugeros  
y asi de lo demas de lo abonarian aquellos 600 p. y  
aquellos dos Sugeros de exeso que hubiese man  
tenido porque este exeso seria uniam. a beneficio  
de la compania: con esta modificar. pudiera ser



nombre por d. J. J. & Miguel.

Lo que se expone por Domingo <sup>re</sup> que el contrato de  
compañia es de buena fe parece que coadyuba al proposito  
de d. Juan de Equino porq<sup>e</sup> la buena fe demandada que los  
contratos se observen estricta y puntualm<sup>te</sup>. segun se celebra  
ron y que cada uno se obligue segun y como quiso obligar  
se. A lo mismo contribuye la equidad natural pues  
segun esta los pactos deben observarse *Vigoravim.* con  
especialidad quando intervienen entre Personas Exper  
tas, y Sabedoras de su D<sup>ño</sup> y de lo que les corresponde como  
en el presente caso. Ni como puede componerse con la  
buena fe y con la equidad natural el abono que soli  
cita Domingo quando d. Juan An<sup>o</sup> Benito Jimenez  
y d. Juan de Equino en fuerza de no haberse de hacer  
el abono impendieron las fatigas y demanda la soli  
citud de una porcion tan crecida de Yopas su acopio en  
fardelaje, y lo demas que es concerniente hasta benefi  
ciar su embarque. Lo cierto es que los dos compa  
ñeros en Cady, en concepto, y en posesion de que la  
compañia no habia de sufrir los gastos que oy que  
re Domingo entraron en ella, se sugeraron, y obligaron  
a solicitar y permitir las Yopas lo que en efectos ven  
ficaron, y ni q<sup>e</sup> por su parte hubieren dado causa a  
aque la compañia padeciese el menor detrimento.  
No es pues regular ni conforme a la buena fe, y  
equidad natural que habiendo aquellos compañeros  
observado puntualm<sup>te</sup> y dado cumplim<sup>to</sup> al contrato su  
getandose a los terminos en que este se celebró requiera  
por d. Domingo hacer la novedad de la imputar. De  
gastos y dar en tierra con las condiciones del mismo  
contrato. Para conceptuar si este fue Leonino, y o por  
to a la equidad natural no debe examinarse su  
Crisis sino su principio: el Crisis es contingente

Un real.

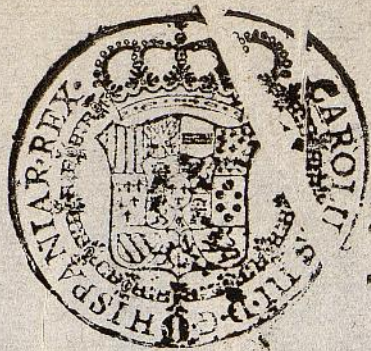


SELLO TERCERO, VN REAL,  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

Y depende de los acasos del tiempo, o de la muerte, de  
modo q. como <sup>en</sup> Domingo ha ocupado tanto tiempo,  
tanto trabajo, y tanto gasto en el expendio de los  
Yopar, pudo haberlo verificado, omitiendo impendier  
todas esas erogaciones y gravámenes porq. sin ha-  
berlas llevado a su Casa con sola la factura pudo  
haber verificado su venta y no debería en tal caso  
que desear de ser partícipe de las utilidades de la Com-  
pañia porque no habría impendio trabajo, ni gasto  
ni que se oponia a la buena fe ni a la equidad  
Natural que participare en las utilidades sin  
haber sufrido las penurias, y sudores que padie-  
cieron los Compañeros de Cadix

Se dijo que el contrato debía considerarse en  
su principio para concepar si fue Leonino, y opues-  
to a la buena fe y equidad Natural, y a la Verdad  
que quando se celebró en Cadix nada tubo q. no fuere  
justo, y equitativo, y si alguna ventaja tubo Respec-  
to de algunos Compañeros fue respecto de los de Lima  
porq. la de Cadix se figuraron y de contado habían de  
impendier las fatigas, gastos, y demas q. se necesitan  
para la Remision de un Caudal tan crecido en Yo-  
par, y lo de aqui pudieron no tener trabajo ni gastos  
alguno segun se ha expuesto y si lo han tenido  
habrán sido por efecto de la casualidad y de la mala  
combinacion <sup>en</sup> de los tiempos, y ese Exceso contingente  
no vicia el contrato ni responde a la Naturalera





La real.

21

**SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.**

La desproporcion que se expone por Domingo en  
tre el trabajo impendido aqui para el expendio de la  
Nopon, y el impendido en Cadix para solicitarlo y de  
mitirlas, es un punto de echo en que no puede advertirse  
algo que Domingo dice porque ama de la inexpli-  
cable permision de solicitar las Nopon al fardo, de la Necesidad  
de ocurrir a muchos sugetos para los Reqlones res-  
pectivos al Surtimiento de las Memorias en  
un caudal tan quantioso, y de los preciosos Tributos  
que indispensablemente camoran entre Hom. Es de  
honores estas solicitudes, hay necesidad de pagar  
muchos sugetos para el Arreglo de la Cuenta  
y demas que ocurre, cara para el Acopio (cuyo valor  
no es inferior al de la Oleta Capital) y mucho tpo  
sin ser expedible toda esta negociacion en el de  
un mes como se expone por Domingo. Se esta por  
ticulares estan muy bien impuestos la S. Neces  
en cuya bro y de lo demas q se ha expuesto se espera  
de m Justificas se sirvan declarar q los 3184 p 47  
imp<sup>te</sup> de la cuenta producida por Domingo Larrea  
no son imputables a la Compañia =  
Juan de Equino

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

Domingo Sarrea y Amer en los Autos  
con D. Juan de Quiros me un compromiso digo que  
esta causa se halla recibida a prueba con el termino de  
seis dias y no habiendome sido util pues hasta ahora  
no se me han entregado los autos en esta Atencion  
A V. S. pido y suplico se sirvan concederme ocho  
dias mas de termino pido Just. N.

Commos & Sarrea  
Amer



En real.



SELLO TERCERO. VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

D. Juan de Equino, en el Expediente con D. Domingo de Harrea, sobre el abono de comidas a Pavia, dice: Que el termino con que este abono se ha referido a prueba, no es bastante para producir la que corresponde por su parte, en cuya atencion sup. ca a los S. res Jueces se sirban concederle ocho dias mas de dho termino para el efecto expresado, lo que expuso a V. M. notoria satisfaccion.

Juan de Equino



*[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures at the bottom of the page.]*

En la Ciu. de los Reyes del Peru en  
veinte y seis de, febrero de mil  
setecientos ochenta y uno. ante  
el Sr. S. S. D. Juan Sabido, y D.  
Luis J. P. de S. Triana. Jueces con  
y promisorios no en suados p. las  
partes.

Por p. sus Mercedes. Diplexon  
y concedian, y Cance dioxon  
a esta p. de los ocho dias de  
termino q. p. da, con reres, y  
can los mi, mo, laxes. Es.  
tando d. n. de al termino: y  
adi lo p. se iexon y firma con

Luis J. P. de S. Triana  
Antemi  
Juan Sabido  
Andres de San donal

En la Ciu. de los Reyes del Peru  
en siete de Enero de mil setecientos ochenta y uno  
Yo el es. notifique et de saber el decreto Carriba  
ad. Dominge de la rera y vmes en su persona ay  
fē

Andres de San donal

En la Ciu. de los Reyes del Peru en veinte y nueve de  
Enero de mil setecientos ochenta y uno Yo el es.  
notifique el tulo Carriba ad. Juan de la rera  
en su persona ay fē

Andres de San donal



Certifiquen el Numero de fomas que  
se han escrito en el Asiento Portante  
A M<sup>do</sup> pido y Suplico se siba. Mandan  
que el Escribano ordinario certifiquen como  
llebo pedido pido ut supra

Otro si Digo que entre los Copiadores de Car  
tade Espana se hallan dos que escribi con  
fecha de 10 de Abril del año pasado de  
1775, al Merido D. Francisco Quinto y D. Alonso  
Antonio Pleno Nimeren en que les con  
tento se la clausula Olla Contrata que a  
dado Merito al compromiso y Combinen  
dome para el mismo efecto Olla prueba el  
que se Sague testimonio de los Copiantes con  
certientes.

A M<sup>do</sup> pido y Suplico se siba mandan  
hacer como llebo pedido

Compro de Laxea  
de Amex

En la Ciudad de los Reyes el Peni en veinte y quatro de  
Eno de mil setecientos ochenta y uno. Ante el Señor Mre  
de Campo D. Fernando de las Casas Alcaide ordinario  
en ella y su Jurisdic<sup>n</sup> p. s. m.

Quita por su interced en lo Práb. mandó que  
las Personas que subscriben lo dictamen que se  
presentan, juren y declaren con Reconocim<sup>to</sup> de ellos.  
Al primero Otro que lo el presente Eo. no pase  
a Reconocer los libros Copiadores de Cartas de la Co  
rrespondencia, que ha motivado la Compañia

en este Reyno, y certifique el num.<sup>o</sup> e fopas que se  
han Escrito en el asunto. Y al segundo, sea que el tes-  
timonio que se pide, y todo sea con Citac.<sup>o</sup> an lo pro ve  
yo, y firmo con parecer el D.<sup>o</sup> Cayetano Delon Aca-  
orde esta Ciudad.

Rofas  
En la Ciu.<sup>o</sup>

Infermi  
Andrés de Sandoval  
Es. n. de m. de

Declaras.

D. Juan  
Martín  
Maxañón

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y qua-  
tro de En.<sup>o</sup> de mil setecientos ochenta y uno. Yo el  
D.<sup>o</sup> Juan Martín Maxañón E.<sup>o</sup> en cumplim.<sup>to</sup> e lo mandado en el Auto enuro  
recibi Turam.<sup>to</sup> a D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Martinez Maxañón  
que lo hizo por Dios N.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> y á una señal e Cruz  
segun dho. bajo el qual ofrecio decir verdad, y si-  
endo examinado al thenor el Escrito e la fopas ante  
cedente, y mostradole el Dictamen que en el se refie-  
re, Dixo: que la subscripcion que se halla á mi pie  
en que dice Fran.<sup>co</sup> Davier Martinez Maxañón, es  
suya e su letra, y puño, la misma que acostumbra  
á hacer, y por tal la reconoce, en cuya virtud tambien  
reconoce por cierto y verdadero el Dictamen subs-  
cripto por el Declar.<sup>te</sup> cuya fha. es en Lima en veyn-  
te de En.<sup>o</sup> e mil setecientos ochenta y uno, y que  
esta es la verdad bajo el Turam.<sup>to</sup> fho. en que se afir-  
mó y ratificó siendo leída esta m. Declaracion y  
la que firmó, soy fco =

Fran.<sup>co</sup> Davier Martín Maxañón

Infermi  
Andrés de Sandoval  
Es. n. de m. de

Otras  
D. Pablo y  
Vtado

Incontinenti recibi Turam.<sup>to</sup> a D. Pablo e Agustado  
que lo hizo p.<sup>o</sup> Dios N.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> y á una señal e Cruz se-  
gun dho. bajo el qual ofrecio decir verdad, y siendo exa-  
minado al thenor del citado Escrito, Dixo, que el Dic-  
tamen que se le ha mostrado, y tiene reconocido, es -





SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

el mismo que ha dado, sobre lo que en el retrata  
bajo cada certosa, el que se hizo en veynte el presente  
mes y año de la fha. como así mismo la subscripc.  
que á supie se halla, en que dice Pablo de Hurtado  
es suya, propia de su letra y puño, y la misma que  
acostumbra á hacer, y por tal la reconoce, y que  
esta es la verdad bajo el Juram.<sup>to</sup> fha. en que se afir-  
mó, y ratificó viéndole leída esta su Declaracion  
la que firmó, doy fe =

Pablo de Hurtado  
Antonio de Sandoval  
Es noy el m.<sup>o</sup> de

Otra.  
D. Fermín  
García. G. N.  
de Lora.

En dho día mes y año dho. continuando con lo  
mandado en el Auto de estas foxas, yo el Esc.  
recibi Juram.<sup>to</sup> á D. Fermín Pazúa, que lo  
hizo p.<sup>r</sup> D. Diego Nro. Sr. y á una señal de Cruz  
edad de mas segun dho. bajo el qual prometió decir ver-  
dad, y siendo examinado al thenor el Esc.  
to de la antecéd.<sup>te</sup> foxa. Dijo: que el Dicta-  
men que subscribió, y le fué mostrado, que  
se halla con la fha. de veynte el presente mes  
y año, es el que dio en oñ. á lo que en el se  
expresa, y como verdadero lo reconoce; que así mis-  
mo la firma que á su pie está, en que dice  
Fermín Pazúa, es suya de su letra, y puño,  
y la misma que acostumbra á hacer, y  
por tal la reconoce, lo qual es la verdad bajo



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
ANOS DE MIL SETECIEN  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN  
TA Y VNO.

del Juram<sup>to</sup> q<sup>to</sup> en que se afirmó y ratificó  
siendo leída esta en Declaracion, que no le  
tocan las Generales de la Ley, es de edad de vein-  
te y seis años poco mas, la que firmó, doy fe =

Terminada

Andrés de Don D...  
E. S. M. de M. O. R. L. A. S.

Otra  
D. Manuel  
de Alexandre  
V. N. edad

Juego in continenti recibí Juram<sup>to</sup> a Don  
Manuel de Alexandre, quien lo hizo por Dictam<sup>to</sup>.  
gr. y a una Señal de Cruz segun V<sup>to</sup>. bajo el que  
ofrecio de circulo, y siendo examinado al te-  
nor del Escrito de f. Dixo: que el Dictamen  
que se le ha mostrado, y tiene reconocido, confha.  
de verque del con<sup>to</sup>. mes y año dichos, y con la sub-  
cripcion que tiene puesta a supie, es todo cierto  
en los terminos que lo expuso, y en esta vint. lo  
firmó de su letra y puño en el modo que lo acor-  
tumbra, cuya firma reconoce por suya, siendo esta  
la verdad bajo el Jura m<sup>to</sup> q<sup>to</sup>. En que se afirmó y ra-  
tificó, no le tocan las Prates. de la Ley, es de edad de veinte  
y siete años, y la firmó doy fe =

Manuel de Alexandre

Andrés de Don D...  
E. S. M. de M. O. R. L. A. S.

Otra

D. Joaquín Naviera García

Y luego incontinenti, yo el E. no en cumplim.<sup>to</sup>  
 de lo mandado en el Auto de Recibi Turam.<sup>to</sup>  
 D. Joaquín Naviera García que lo hizo por Dios  
 Nro. Sr. y a una señal de Cruz según dño. bajo  
 el qual prometio decir verdad, y viendo preguntado  
 al thenor de lo Pral. el E. crito presentado Dixo,  
 que reconocidos los dos dictamenes que se  
 han manifestado, el uno con fha. el veinte y  
 uno del cor. y el otro con la de veinte y dos  
 del proprio uter, son los mismos que este que  
 declara estampó subscribiendolo con los demas  
 sujetos que se hallan a su pie de cada uno, por lo  
 que se mantiene en ambos contextos. Y la fir-  
 ma en que dice *Joaq. Naviera García*, es de  
 su letra, y puño, y la misma que acostumbra  
 hacer, y por tales reconoce las dos, que estan  
 en ambos Dictamenes de las fhas. citadas;  
 y esta es la verdad bajo el Turam. fho. en que se  
 afirmo, y ratifico viendo leida esta Declaracion  
 no le tocan las gener. v. de la ley es de edad  
 de treinta y nueve años, y la firmo, doy fe

Joaquín Naviera García  
 Andrés de Sandoval  
 Coronel de la Real Armada

Otra  
D. José de Moya

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y cinco  
 de En. de mil setecientos ochenta y uno. Yo el E. no  
 en cumplimiento de lo mandado en el Auto de Recibi Turam.<sup>to</sup>  
 a D. José de Moya que lo hizo por Dios Nro. Sr.  
 y a una señal de Cruz según dño. bajo el qual  
 prometio decir verdad, y viendo preguntado al  
 thenor de lo Pral. de el E. crito presentado Dixo, q.  
 leydo los contextos de los dos Dictamenes a prin-  
 cipio a fin, que le fue demostrado por mi el pres.  
 E. no y así mismo las subscripciones estampadas

en cada uno de ellos, son los mismos que subscribio  
 con las demas personas q. en ellos aparecen, y que esto se  
 se dieron el uno, en veynte y uno del presente, y el otro  
 en veynte y dos del mismo mes, los que reconoce por suyos  
 como hechos con toda certeza; y que las firmas el Declarante  
 imprimidas al pie de dho. Dictamenes en que dice  
 Jose de Uruja, las reconoce por tales, por ser estas de su le-  
 tra y puño, y la misma que acostumbra a hacer; y que  
 esta es la verdad bajo el Juram. fho. en que se afirmo; y  
 ratificó siendole leida esta su Declaracion no tocan las  
 Generales de la ley, es de edad de mas de cincuenta años  
 y la firmo con fe =

Joseph de Uruja      Andres de Barrios  
 Escribano de M. de C.      Escribano de M. de C.

Otra  
 D. Juan  
 Hern.

Yncontinenti continuando en cumplir con lo prevenido  
 en el Auto al recibí Juram. de D. Juan Hern.  
 q. lo hizo p. Dho. Sr. J. y avna señal e Cruz reg.  
 Dho. bajo del qual ofrecio decir verdad, y siendo pregun-  
 tado al tenor delo Pral. el Escrito presentado. Dijo,  
 que visto, y reconocido los Dictamenes que le fueron  
 manifestados el uno con fecha de veynte y uno del cor. y  
 el otro con la de veynte y dos del propio mes, halla ser los  
 mismos que expuso de un acuerdo y conformidad, con  
 los demas que los subscriben. Fue las firmas que signi-  
 fican su apelativo, en que se expresa cada Dictamen  
 y dice Juan Hernandez las reconoce por suyas en su  
 letra, y puño, y la misma q. acostumbra a hacer; yendo  
 esta la verdad bajo el Juram. fho. en que se afirmo; y rati-  
 ficó haviendole leydo esta su Declaracion no tocan las  
 generales de la ley, es de edad

Juan Hernandez      Andres de Barrios  
 Escribano de M. de C.      Escribano de M. de C.



El real.



SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SEVECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

Otras  
Dn Va  
mon Sr

Y luego incontinenti recibí Juram.<sup>to</sup> a D<sup>o</sup> Ramon  
de los quientos hizo por Dios Nro. Sr. y a una señal de  
Cruz segun dho. bajo el qual ofrecio decir verdad, y siendo  
examinado al tenor de lo que el Escrito es. Dijo,  
que los suscriptos que tiene reconocidos al pie de  
los Dictámenes que el tgo. dio en conuercio e los  
demas que los suscriuieron, y se verificaron el uno  
en la s<sup>ta</sup> y veinte y uno el con.<sup>te</sup> y el otro en  
veinte y dos el citado mes, declara afirmativam.<sup>te</sup>  
ser estos en todo ciertos y verdaderos, y que en esta  
conformidad los firmó, cuyas subscripciones recono-  
ce ser con letra y punto, y la que acostumbra  
hacer y poner, y que esta es la verdad. Yo cargo el  
Juram.<sup>to</sup> fho. en que se afirmó y ratificó siendo de  
veinte y dos años, no tocan las generales de la  
Ley e de edad e treinta y seis años, y lo firmó don J<sup>o</sup> de

Ramon de los Anterior  
Andrés de David  
Ego J<sup>o</sup> de M<sup>o</sup> de

De  
M. J<sup>o</sup> de  
Doa Chion  
Sr

Y incontinenti prosiguiendo en cumplimiento con lo man-  
dado en el Auto proveydo al Escrito es. recibí  
bi Juram.<sup>to</sup> a D<sup>o</sup> José Joaquín de los quientos  
hizo por Dios Nro. Sr. y a una señal de  
Cruz segun dho. bajo el qual ofrecio decir  
verdad, y siendo preguntado al tenor de lo que  
de dho. Escrito. Dijo, que las firmas que  
están al pie de los Dictámenes, que se le ma-  
nifestó por mí el pres.<sup>te</sup> Ego. y que en ellas dice  
José Joaquín de los, son propias del Declarante  
con letra y punto, y la que acostumbra hacer,  
y por tales las reconoce. Fue los Don Dictame



Un real.

27

**SELLO TERCERO: VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO**

nes ya citados, en el mismo modo los que el quadede  
ra expuso, bajo se estan á mi parecer arreglado, en  
cuya virtud estampo en ellos mi firma juntamente  
con los demas que los subscriben, y que esta  
es la verdad bajo el Juramento que lleva hecho, y re-  
afirmo y ratifico en esta mi Declaracion siendo de  
Ley, no le sean los Generales de la ley, es de edad  
de mas de cincuenta años, la que firmo, yo, yo soy

Joseph Joachin de... y Antemio  
Es. M. de M. de C.

Incontinenti recibí Juramento á D. Vicens  
Comisario, que lo hizo por Dios Nro. Sro. y á una  
señal de Cruz segun Dios, bajo el qual, o precio de  
verdad, y siendo preguntado al tenor del Escri-  
to así presentado en lo Prób. & el: Dijo, que  
haviendo se le manifestado por mi el presente  
Esc.º el Dictamen que subscribio con las demas  
Personas que en el aparecen, en ayuntamiento del  
coniente uses lo reconoció por ser el mismo que  
expuso en Ley, y concuerda, arreglado á la expe-  
riencia que se Comencio se efectuó en Castilla tie-

ne et que declara. y asi mismo declaro, y reconocio la fianza que se halla impresa al pie de dho. Dictamen en que dice: Dizeinte Conue[n]to por suya, y de su propio y letra, y por la misma ma que acostumbra: sacen, y que esta lavada bajo del Juramto. Pro. en que se afirmo, y ratifico, siendo le ayuda esta su Declaracion, que no letocan las Generales de la Ley, es de

Edad de treinta y quatro años, la que firmo  
Yo el Arzobispo  
Andres de San Don  
E. N. de M. de la

En la Ciu. de los Reyes de Portugal  
y de cinco de h. de mill 800 y  
ochenta y uno yo el Escriuano  
p. de contenido en el Auto de  
L. 2316.ª de O. N. de L. de L. de L.  
Ten en presencia de  
Yo Andres de San Don

[Signature]

Parton quedà, D. Domingo de Larrea y Amos, del Trabajo,  
 y gente que hay impendiado, desde el dia 3 de Junio del año pasado  
 de 1775, en el manejo, expendio, y cobro de los efectos de Caria  
 na que condujo el Navio nombrado el Aquiles del Puerto de  
 Callao y Cuenta de la Compañia que celebrò, con los S. D. Juan  
 de Equino, D. Blas Ant. Demito Nimeres, y D. José Miguel  
 de Urzberoga, Asaver.

El Dia 3 de Junio de 1775, dio fondo en el Puerto de  
 Callao el citado Navio nombrado el Aquiles, y para habi-  
 litar la descarga de los generos de la Compañia, se ofrecieron  
 diferentes dificultades, y padieron benenxe ocurrencias de mu-  
 chos arbitrios, y gastos.

En la P. Aduana meoajè hasta el mes  
 de Agosto, en el Recibo de las Yopon, desde las siete y media,  
 y ocho de la mañana, hasta las doce y media del dia, ya un  
 por las tardes. De modo que algunon veces me bolbia a mi  
 casa sin haber podido recibir un tpo despues de perder  
 el tpo por que despachaban a otros. Me repararon muchos  
 tardes para medirlos, y cotar si benian bien con el Pal-  
 mo de Cacia, lo que puede estorbar indistintamente por  
 evitar el perjuicio que se seguia.

Quatro mil Cabos de Parjetas buieron  
 en la expedicion, y los Tardes que se recibian, y acumu-  
 laban a dia, se desaxumaban, y desenfardelaban, y bol-  
 bian à axumar de noche, para separar colone y  
 y hacer surtimientos, para su venta: à cuya faena  
 que duraba hasta las diez y media de la noche, asiriti  
 personalmente, dando disposiciones para su colocacion.



La venta total se intentó hacer como con  
Lorenzo de Leon, y Cruzada, y separadamente con  
D. Juan Antonio Molina, y como ofrecieron una  
perrota de 250.000 p. poco mas, o meno, no se veri-  
ficó, y que hubiera sido la forma de la Compañia,  
y se tomó el arbitrio de vender por Memorias su-  
tidas todos los generos, examinando primero los  
compradores cada clase, con la mayor diligencia, y  
en la misma forma, veateaban los precios, y  
los plazos, en que unos se combenian, y otros hacian  
impender el trabajo sin fruto.

Ajustadas las memorias de ropa se to-  
maba razon de ellas, se liquisaba la cuenta, se le-  
daba un tanto, y formaba la Boleta para enven-  
der la mercaderia. Todo esto conueta de mucho trabajo  
y de personas de cuidado para que velasen sobre los  
Negros, y otros que asistian, lo que no se hace con  
un Carnero que yo necesitaba para mis propios  
negocios. Los Almacenes eran ocho, y aun mas,  
porque la Sala mi vivienda, la del Sr. D. José Nig.  
de Vreberosera, y una Recamara, tambien lo eran,  
y era precisa una continua atencion atoda parte  
mi Sotiego: de cuya Resulta estube gravemente en-  
fermo sin esperanza de vida, desde el mes de Febro  
de 76. hasta el de Mayo, en que empecé a levan-  
tarme cubierto de Tiercia. Asi conuencion las  
ventas hasta el año de 779, que llegò a esta Ciudad  
el Sr. D. Juan de equino, y vendió el Voto de la re-  
gociacion al Sr. D. J. Antonio Lavalle.

Desde el año de 1776, en que se <sup>20</sup>empexaron  
acumpli los platos de las primeras ventas, è seguidome  
dilatada correspondencia con todos los dueños, desde  
Quayaquil, a Chuquizaca, y Reyno de Chile, como  
consta de cinco Copiadores de Cartas con mil dos-  
cientas ochenta fomas escritas, valiendome de superio-  
res Respetos, y de Apoderados en todas las principales  
Plazas. A estos Apoderados, y por su recomendacion  
otra, avido preciso escribir en varios puntos  
en esta Capital, con mi trabajo, y Dinero, por vene-  
ficio de la Comp<sup>a</sup>.

El compañero D. José Viquez de Vrebera  
ta hizo dos viajes a Tca, Lusco, y Manca, en ripo de  
cosecha de Aguardiente, para cobrar en este efecto,  
en vino, vinagre, y en Panon las Dependencias  
de N. Manuel Cicio del Corral, D. Silberio Ber-  
nales, y D. Albador Carceren que importaron mas  
de 40.000 p., dando tres p. aquellos Arenalces  
de Hacienda, en Hacienda, para su Recibo, y re-  
mision al Puerto de Lusco, y de alli al Callao en  
donde providencie el P. y en mi Casa, la venta  
de Botijas por menor, en la mayor parte, fiadas  
y al contado, temiendo cuidado de baciar las que se  
calichaban, y rellenar otras, supliendo Annua-  
damente 21% de Oro, y amon un fletes, au-  
mentandose mi cuidado con la enfermedad de unas  
cruces tercianas, que padecio, el referido Urbe  
roeta.

El cargamento de Uinas, Huevos, Sue-  
cos, Enafas, Curbas N.º que con promesas inen-  
erables, puede recibir deo. D.º D.º Timoteo Semper  
vecino de la Concep.ª, lo fui vendiendo al menu-  
deo en la mayor parte, acarta de Muchotray  
bajo, y lo demas arbitre despacharlo a Guayaq,  
y Chilge, antes que se consumiere, y a vinagrone  
de que hay Reservas pendientes, sin haber echo  
cargo ala Compania, y evitar confusiones y  
concluir los Cuentas.

La correspond.ª de Espana en Copiador  
separado de los Cinco que se Refieren, no ando me-  
nor laboriosa, en las Remesas que tengo echo de:  
Formacion de Planes de ventas de generos,  
Cobranzas, y prorrateos, aplicando sucesivamente  
alos Respectiveas Marcas, habiendo impendido  
los costos, y gastos que indica la Cuenta que  
se representa

Se duplica ala S.ª del Comercio y demas  
Personas que se han involucrado en el manejo, de esta  
Negociacion, que expongan ruidosamente afirman-  
do lo que supieren acerca de ella, y en lo que  
no, formando juicio segun su practica, y conoci-  
miento, para contar cierta dnda. q. se halla pend.  
Lima y Mens. Lo. de 1782

Commpo de Arreca  
Lima  
Haviendo visto y reconocido la razon antecedente, nos consta

sexciesto quanto en ella se expresa, assi por haverlo visto,  
 como por estar instruydos de todo con el motivo de la frecuente  
 y continua entrada que hemos tenido en Casa de D.<sup>o</sup> Domingo  
 Larrea. Y en quanto ala quinta de quartos que venos a mani-  
 fertudo, ymportante treinta y un mil ochenta y quatro pesos,  
 y quatro reales, la allamos coniente, y bien arreglada sin  
 que venos ofrezca duda de su certeza: Lima y En.<sup>o</sup> 20 de 1781  
 Fran. Xavier Manz. Maxañón Pablos de Hurtado

Decimos. D. Fermín Larrea y D. Manuel de Alexandre  
 que hemos conocido la razon que contiene el Pliego antecedente fir-  
 mado por D. Domingo de Larrea, y nos consta que quanto en  
 ella se refiere es cierto por haverlo visto y conuarnos por la  
 continua asistencia que tubimos en su Casa, y por lo que mira  
 ala quinta que se no ha demostrado la hallamos coniente y e-  
 quitativa, sin que tengamos obize que ponerle. Lima y En.<sup>o</sup> 20  
 de 1781.

Fermín Larrea Manuel de Alexandre

Visto y especulado quanto expone D. Dom<sup>o</sup> Larrea  
 relativo a el trabajo y gastos, que impende un Comisionado  
 en el percibo, maneso, venta, y cobro de una Dependencia del  
 crecido monto que se trata; Decimos, que haviendo obrado  
 con menudencia segun nra practica en las respectivas que  
 hemos manesado: Todo el trabajo material de personalidad

que se manifiesta, aun no se patentan la mitad de lo que  
se impone en la Ocasión, pues ocurren tales incidencias  
que acorrona el trabajo haciéndole in explicable: Y por lo  
que hace a gastos, es indubitable el mucho costo que causa  
la manutención de una familia con la precisa deprecia,  
siendo contrarios los crecidos Alquileres de Casa, y su-  
larios de los sujetos Dependientes de actividad, e intelig<sup>a</sup>,  
por lo qual somos de dictamen, que en nada excede a lo  
que expresan el que pide parecer, y así lo firmamos en  
ditta a 22, de Enero de 1781.

Joseph de Moya      Joseph Joachin de Sosa  
Joachin Parre Garcia  
Juan Hernandez      Ramon de Sosa

Razon queda, d. N. Domingo de Sarrea y Amey,  
 del trabajo, y Oantor que pudieron impedir, e impediéron,  
 los S. d. Juan de equino, y d. Placario Benito Nunez,  
 en la compra, Arreglo, y Remision de los Efectos de  
 Castilla, que remittieron en el Navio Nombrado el Aquile,  
 que arribo al Puerto del Callao el dia 3. de Junio del año  
 pasado de 1775., por cuenta de la Compañia, celebrada en  
 trechos S., y d. José Miguel de Urzberoa, MONT.

Es cierto, que para la compra de las Bayetas,  
 Baños, Chamelotes, y otros efectos de Frig., pasó d. José  
 Miguel de Urzberoa a la Ciudad de Lora, a un  
 penca, con recomendacion de N. Juan de equino por  
 su hermano d. Alfonso, y otros Reges establecidos  
 en ella, y con sola la Aprobacion de la Cam. de priera,  
 y Surcaminos que Necesitaba, hizo este el Acopio,  
 sin que por parte de N. Juan de equino hubiese havido  
 ni trabajo, que escribir algunas Cartas, ni la d. d.  
 José Miguel de Urzberoa para el viaje  
 y para alou Albricas: porque la eleccion en calidad, y  
 demas hasta su Emborque, corrió al Cuidado del Mi-  
 mo. Alfonso, y esta Razon, cargò su correspond.  
 comision.

Llegadas las Propos a Cadiz, se colocan en  
 la Adnana, y despachos, y demas d. d. hasta en  
 todiaslas en el Almacén del dueno, Regularmente  
 se fian aun Muchacho, de los que estan en America  
 o ocupan el ultimo lugar en los Escritorios, como que  
 son de ninguna dificultad, y los pases que hay que dar  
 son faciles.

Los Siemas, y Sedas, se compraron, quasi en la  
mayor parte, en la Misma Ciudad de Cádiz, por me-  
dio de Corredores, quienes verificado el ajuste con re-  
conocimiento de las Muestras que los llevan a los Casos  
de los Compradores, tienen el cuidado de hacer transpor-  
tar los Generos, de los de los vendedores, a los de aque-  
llos en que estos tengan mas trabajo que hacer el  
encargo, Examinar la Calidad de la Muestra, a fin de  
porella, y cerciorarla despues con el todo de las Yopas compr.<sup>das</sup>

El pago de las Yopas, venidas de Reynos Ex-  
tranjeros, se hace Regularm.<sup>te</sup> y Remesas en Letras,  
que se Solicitan por Medio de Corredores, o dando  
en M<sup>ta</sup> a los Remitentes que libren, segun tenga marc.  
a proporcion de los Cambios: El pago de las compra-  
das dentro de Cádiz se hace allí mismo: Lo primero  
se ebaqua con un par de Carras, y lo segundo con  
entregar el Dinero.

Siquiere el Empaque, y formaz. de Factu-  
ron, aquel, es un trabajo Material que lo hacen los  
Embarcadores, y se paga con Separación, y la  
razon la puede tomar un muchacho, que se reduce  
al contenido de cada Tró, y Carron: Echo esto  
se miden las piezas que se han de Embarcar, se  
corren los despachos por el mismo muchacho, y  
luego se hacen conducir al Muelle para llevar  
las Aboras. Para poner en debida M<sup>ta</sup> las Fac-  
turas, se necesita de un Dependiente muy instruido  
y en los dias aduunum, puede ser este, un M<sup>to</sup>  
trabajo hacer los Alientos de las Yopas compra-  
das, dentro, y fuera del Reyno, Borradores de Factu-  
ras, ponerlos en limpio, y todo quanto sea neces.

32  
ala conclusion de la Negociacion de que se trata; de  
manera que con un Muchacho que gane 100<sup>rs</sup>  
al año, y un Dependiente de mar que Regular abie-  
lidad, que gane 100, tambien al año, se pudo poner en  
pesta, y corr. la predicha negociacion, en el termino  
de cinco meses, contando desde el punto que se puse  
en ella, hasta el en que se hicieron los Plagues  
que la dondieron ala Vela, sin impender mas de la  
tercia parte del tiempo, y tal qual dia de Correo, q  
por respecto alas Vopos pedidas fuera del Reyno,  
fuese necesario escribir alguna Carta, recargan-  
do un buena Calidad de

Se suplica a los S. del Comercio aquien  
esta se presentara que expongan su dictamen a  
mando lo que supieren de esta particular Negociacion;  
y los que no tubieren noticia de ella, que digan si  
es conforme con la practica, y estilo que se observa  
en el Comercio de Cadix en los negocios de esta clase.  
Lima y Mexico 20 de 1781

Comisario de la Real Audiencia  
de Lima  
Antonio de Arce

Esto y reconocido el expuesto que antecede: Somos  
de parecer que el estilo y practica que se observa en Cadix  
en los negocios de la naturaleza del que se trata, es conforme  
se explica en el mencionado expuesto, y solo puede dife-  
rencia en alguna cosa en quanto al asunto, y reconoci-  
miento de los efectos que se compran en Cadix por  
medio de los Corredores del Comercio, por quanto esto



propone en la negociacion al comprador, pero no es comun  
costumbre se encarguen de recoger los efectos de la  
Cana del Vendedor, y hacerlos pasar a la del comprador  
sin que en lo demas quere proponer, notemos cosa especial  
que desdiga de la referida practica, establecida y seguida  
en dha Ciudad por los Comerciantes de ella, persuadiendose  
que qualquier extravaso accidental q<sup>e</sup> a demas de lo expues-  
to se impenda, no sea objeto de consecuencia, que me-  
xeca a buliar la formacion de una dependencia. Asi  
lo sentimos. Lima 21. de Mayo de 1781.

Joseph A. Rojas

Juan Hernandez

Joachim Davila Garcia

Joseph Joachin de los Rios

Ramon de los Rios

Vicente Coxueca

En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIENTOS  
Y OCHENTA Y OCHENTA  
Y VNNO.**

Yo Andres de Sandoval, y Davalos Escrivano  
no del Rey Nro. Sr. en el Oficio Publico de las Indias  
y th. el utayp de Cav.<sup>do</sup> en cumplim<sup>to</sup> del Auto de veynete  
y quatro del corriente proveyo al Escrito presentado p<sup>r</sup>  
D<sup>o</sup> Domingo de Larrea y Arnez a 123, elos Autos su-  
geta materia. Certifico y doy fee en la manera que puedo,  
y haluzga en dho. como habiendo pasado ala Casa de habitacion  
de dho. D<sup>o</sup> Domingo, y estando en ella, y precedida la Citacion  
que se manda en dho. Auto, se me manifestaron por el suso-  
dicho cinco libros de Papel comun forrados en Pergamino  
los que reconoci, y fue en la forma siguiente.

Primera<sup>te</sup>. un Libro de Papel comun forrado en Per-  
gamino, en su titulo en que dice Borrador de Cartas del Reyno  
que corre desde utayp onze de mil setecientos setenta y seis  
hasta Julio catove de setecientos setenta y siete, y contiene  
fojas doscientas treinta y tres, todas escritas, en contexto  
las Cartas Borradores que se enuncian en el primero Otro  
si de dho. Escrito 123.

Ytt. Otro Libro de Papel comun forrado en Pergamino cuyo  
Titulo dice, en esta forma. Borrador de Cartas para este Rey-  
no que corre desde veynete de Julio de setecientos setenta y  
siete hasta seis de Julio de setecientos setenta y ocho, y con  
1232 escritas, en contexto Borradores de Cartas.

Ytt. Otro Libro de papel comun forrado en Pergamino  
en su titulo en que dice Borrador de Cartas del Reyno-  
Numero 3<sup>o</sup> que corre desde Julio ocho de setecientos seten-  
ta y ocho hasta veynete de Ag<sup>to</sup> de setecientos setenta y  
nuebe con 1316 escritas, en contexto Borradores de  
Cartas del asunto que se enuncia en el prim<sup>o</sup>. Otro si  
del Escrito 123.

N. 1.

N. 2.

N. 3.

N. 11.

It. Otro libro de papel comun forrado en Pergamino  
en rotulo en que dice Borrador de Cartas del Reyno, y  
en la primera faja, escrita dice Lima y Agosto tre-  
inta e trescientos setenta y nueve, y tiene 298 es-  
critas en contexto Borradores de Cartas que tratan  
el asunto que se expresan en el prim. Otro si;

N. 9.

It. Otro libro de papel comun forrado en Pergamino  
en rotulo en que dice Libro Borrador de Cartas  
del Reyno, y en la primera faja, dice Lima y Julio pri-  
mero de setecientos ochenta, y tiene 228 es-  
critas con algunas en blanco por ser el con. y estan  
continuando como las demas, y contiene los Borradores  
de Cartas que se expresan en el otro si del Escrito de  
23 Y concluida que fue la dilig. de Reconocim.  
quedaron en poder de D. Domingo de Larrea lo  
citado libros. Y para que conute, donde convenga, y ome  
los efectos que huviere lugar en D. D. de la presente  
en virtud de lo pedido y mandado en el Auto de  
que va fha. mencion; en los Reyes del Peru, en veinte  
y cinco de En. de mil setecientos ochenta y uno.

Andrés de Sandoval  
Cano de el Rey de Cast.



Seis reales.



**SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.**

Yo Andres de Sandoval y Davalos Escrivano del Rey nuestro señor, y Notario Publico de las Indias, y Teniente del Mayor Cavildo, Certifico, y doy fe, y verdadero Testimonio á los señores que el presente vienen, como en cumplimiento de Auto proveydo por el Señor Vtaestre de Campo Don Fernando de Roxas, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad en fecha veinte y quatro del corriente, que está á fozas veinte y tres de los Autos que sigue Don Domingo de Larrea y Amerz, contra Don Juan de Equino sobre la Cuenta de una Compania, hize sacar y saque los dos Capítulos de Cartas que se hallan en un libro de Papel comun sin forro ni Votulo en que dice Copia de once Cartas año de mil setecientos setenta y uno hasta mil setecientos



setenta y cinco. Numero quinto. Y así mis-  
mo se hallan escritas por rotulo, las palabras  
siguientes: Son Cartas escritas á España  
desde Abril catorce e setecientos setenta  
y uno hasta Diciembre veinte e seten-  
ta y cinco, y á pocas novecientas quinse  
se halla una Carta Borrador con fecha  
de diez e Abril de setenta y cinco es-  
crita por Don Domingo e Larrea, y  
Amez á Don Blas Antonio Be-  
nita Dimenez, y en ella se halla el  
Capitulo el thenor siguiente —

Capit. e  
Carta. La segunda Contrata hecha por buera  
merced, Uresberroeta, y Equino con di-  
chos Señores Ustariz, San Finéz, y  
Compañia en que estoy incluido es  
mas Regular que la otra, y como esta  
ultima es contraiida al Navio el  
Aguilez en un solo viage que es el  
presente en que viene navegando  
de esa, para el Callao requiré sola-  
mente en esta Negociacion con-  
Uresberroetas, y no en otras, arre-

---

glandome á la Contrata de Compañia que 35  
Guesasmercedes extendieron en lo que fue  
se adaptable al tiempo sin perjuicio e  
nir y Intereses

---

Armi como en el referido Libro á fonsar  
novecientas diez y siete se halla el Borrador  
o Copia de una Carta confesa de diez  
de Abril de setecientos setenta y cinco  
escrita por Don Domingo Larrea  
á Don Juan de Equino, y entre los Capi-  
tulos que contiene se halla el el  
tenor siguiente

---

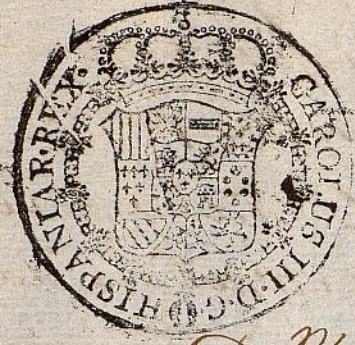
Otro.  
Capit. e  
ata.

He tenido mucho gusto con la no-  
ticia que me ha dado el Amigo Don  
Blaz Antonio Benito Jimenez  
de haverse desvaratado nuestra prime-  
ra Contrata con los Señores Usario,  
San Finés, y Compañia en cuya virtud  
se formalizó la segunda limitada á lo  
el Navio el Aquiles que se espera,  
y viene navegando para el Callao, lo que  
dio mérito á la nueva Compañia con  
Guesasmerced, Oresberroeta, y Jimenez,  
con algunas Condiciones que no debieron

---



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.



Examinense  
los ferrigos  
de  
pne  
ante al  
enon klar  
pneq.  
vidas en  
de escrito

D. Juan de Equino, en la Intendencia con D. Domingo & Larrea, y Arner, sobre el abono de caridad de Perros, producida de ganos de una Compañia, y demas deducido, digo: que el abono se ha recibido à prueba, y para dar por mi parte la que corresponde, se han de tener klar en un mandar, que los ferrigos que presentaren se examinen de tenor de las puestas en preguntas siguientes.

Primera se pone el conocimiento de las partes, noticia de esta causa, y generalidad de la ley.

2.<sup>a</sup> Item, si saben que para proporcionar la terminacion de una memoria de efectos de importe de ochocientos mil Perros mas, ó menga es preciso acudir à las Fabricas, à fin de que en ellas se trabajen los renglones necesarios con alguna comodidad, causando de muchas dependencias para lograr los efectos correspondientes al suministro de una memoria de varios tubos.

3.<sup>a</sup> Item, si saben que verificada la solitud de las Propas en los terminos de la



Preguntas arremedentes, es necesaria Casaca,  
y Almacerres para su acopio, en fardos de  
se, y disposicion para su Embarque.

1.<sup>a</sup> Item, si saben, que las Casacas, y Al-  
macerres para el Efeto de custodiar las  
Propas, valen en Cadix lo mismo que  
en esta Capital con una diferencia.

2.<sup>a</sup> Item, si saben, que toda esta obra  
de desaxar los fardos, Pacas, Casacas  
de, que vienen de las Fabricas, y for-  
marlos en la conformidad que se condu-  
cen à este Reyno, arreglar las me-  
morias, y facturas, manifestarlas en  
la Aduana, y demas necesario havia  
ponerlos à bordo, no es asunto expedi-  
ble en uno, ni en dos meses, sino qu-  
ando menos se requirieren ser, emple-  
andose en todos ellos varios sujetos,  
y dependiendo en sus respectivos  
destinos, á quienes se le satisfacen  
crecidos salarios, y aun fuera de estos  
se les gratifica à proporción de la  
mayor urgencia del tiempo, ó mayor  
trabajo que impenden.

3.<sup>a</sup> Item de publico, y notorio publica-  
cion y fama, por tanto

A. pido y sup. se sirvan mandan

que los Testigos que por mi parte  
se presentaren se examinen al  
tenor de las preguntas de este escrito  
por ser asi Justicia de

Juan de Equino

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primer de Febrero de  
mil ochocientos ochenta y uno. Ante el Sr. M. de  
Campo D. Fernando de Alvarado Alca. ordin. en ella  
y su Audiencia por el Sr.

Yo el Sr. M. de Campo. Mando se examinen los  
Tz. que estan presente al tenor de las  
preguntas contenidas en este Escrito: lo que  
cometio a mi el presente Esc. no a otro M. o Recept.  
an lo proveyo y firmo compareca el D. D. Cayetano  
Veloz Acosta de esta Ciudad =

Rojas

Ante mi  
Andres de San Pedro

Tz. En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Feb.  
D. José Greg. de mil ochocientos ochenta y uno. a cargo de D. Juan  
Argote de Equino para la prueba a que esta Causa esta  
P. N. edad de recibida y se esta mandada dar presento por Tz.  
D. S. at. a D. José Gregorio Argote, y le recibí Juramento  
que lo hizo por Dios Nro. Sr. y a una señal de  
Cruz segun dho. bazo el qual ofrecio decir verdad,  
y siendo examinado al tenor de las Preguntas del  
Escrito de estas fomas Dixo, lo siguiente  
Ja. A la primera pregunta Dixo, que conoce



En test.

**SELLO TERCERO, VN REAL.  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.**

alas partes que litizan, tiene noticia de esta Cau-  
sa, no le tocan las Generales de la ley, es de edad de  
quarenta y cinco años; y responde \_\_\_\_\_

2<sup>a</sup>.

Ala segunda Dijo: le consta al tpo. que  
para una memoria excusada e efectos, como la  
que vino de Cuenta de los litigantes, se ocurrió  
por parte de D. Juan de Equino á las fabricas  
por medio de sus Confidentes, para proporcionar  
la con anticipacion, y en los meses vez ménos  
que pudiera concebirse para reportar mayores  
utilidades, y juzga ser muy preciso con traer á este  
fin varias dependencias, lo que le consta por ha-  
verlo visto, y hallado en la Plaza de Cadiz al tpo. el  
Embarque de la citada memoria, cuya mayor  
parte vino en el mismo Navio en que se conduxo  
el tpo. á este Reyno, y Puerto el Callao, que fué  
el nombrado el Aquilón; y responde \_\_\_\_\_

3<sup>a</sup>.

Ala tercera Dijo: que es necesario  
para el acopio, y en fardase de una memoria  
de esta Clase; Casas, y Almacenes, como de facto la  
tuvo él que lo presenta, en Cadiz, en donde trató  
con él algunos negocios antes de su embarque  
sobre asuntos del mismo Comercio; y lo pro-  
pio acontece en aquella Ciudad con los demás  
Comerciantes de grueso giro; y responde \_\_\_\_\_

Turea l.



SELLO TERCERO, VN REAL ANOS DE MIL SESENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

A la quarta Dixo: que sabe el Ego. que los costos de Arrendamientos de Casas Principales en la Plaza de Cadiz son con corta diferencia tan costosos, como en esta Capital de Lima, lo q. es publico y notorio a todos los que tienen conocimiento de uno, y otro Pais, como lo tiene el Ego, y responde

ca. A la quinta Dixo: no le parece posible a este Ego. que lo asunto que proporcionaria esta negociacion en el Mecido de las Indias y las fabricas de harinas, Sacas, Tandos, y Capones de vestas a emparar, o enterciar, para conducir a esta America, formar Memorias, y facturas, y lo demas anexo a un expedicion, pudiera expedirse en menor tpo. que en seis meses a un concurriendo a este manejo los respectivos Dependientes a quienes no hay duda se les hacen salarios competentes con proporcion a su idoneidad, siendo preciso a veces distribuir algunas gratificaciones, ya por urgencia de tpo. ya por trabajo extraordinario, que es preciso exigirla de esta quando iusta el mal prompto del pacho, y responde

ca. A la sexta Dixo que lo que lleva dicho, y declarado, es lo que sabe publico, y notorio pu-

blica vos, y fama, y la verdad bajo el Jurament.  
Jho. en que se afirmó, y ratificó verídica lejan  
esta su Declaracion, la que firmó de y se

José Gregorio Argotez

Ante mí

Juan de Sandoval  
Escrivano de Camara

Otro

Y encontinenti proveyendo esta parte en dho.  
D. Juan Trueta su prueba, presento por Jgo. a D. Juan Trueta  
na. 7. u. edad una, a quien yo el Escriv. le recibí Juramento que  
de mas de lo dho. lo hizo por Dios Nro. Sr. y a una señal de Cruz se-  
gun Dio. bajo el qual opeció decir verdad, y siendo

examinado al tenor de las preguntas contenidas  
en el Escrito de presentado Dixo lo siguiente

1<sup>a</sup> Ala primera pregunta Dixo: que conoce a las  
partes que litigan, tiene noticia de la causa, no le to-  
can las Penales de la ley, es de edad de mas de qua-  
renta años, y responde

2<sup>a</sup> Ala segunda Dixo: que este Jgo. por lo que  
tiene visto, y es notorio en la Plaza de Cadiz a los Comen-  
dantes de ella, que para la proporcion de los efectos  
de una uterocia como la que se refiere en la  
pregunta, es preciso ocurrir a las Fabricas  
a fin de que en ellas, se laboren los Ingleses que  
se necesitan, teniendo spie. por objeto la reparti-  
cion de mayor utilidad, y comodidad, impendi-  
endose al mismo tpo. para conseguir los efectos  
correspondientes a un sustinimiento de tan en-  
cendido culto, muchas Dependencias, y responde

3<sup>a</sup>. Ala tercera Dixo: que añ mismo <sup>39</sup> sabe el tpo, que quando se llega à verificar la sollicitud de efectos se una quantiosa utemoria como se valor de mas, o menos se ochocientos mil p<sup>os</sup>, necessariam<sup>te</sup> se previenen Casas, y Almacenes de bastante capacidad, para su acopio, y en fardelaje. La manera es la que el tpo. le vio al que lo presenta en la citada Plaza de Cadix, y que segun se ha noticiado, la conserva hasta la actualidad, como tambien se requiere para el embarque de estos efectos anticipada disposicion; y responde

2<sup>a</sup>. Ala quarta Dixo: que es constante añ al tpo, como à los Vecinos de gueno Comercio en Cadix, que los Arrendamientos (en aquella Plaza) de las Casas respectivas al acopio de las utemorias se crecido numero de efectos, son quasi al precio, que las de esta Capital; y responde

3<sup>a</sup>. Ala quinta Dixo: que es cierto, y notoria-mente constante, que para la expedicion de una utemoria, como la que se tiene mencionada añ para recibirla de las Fabricas, como para su conduccion à esta America, ocuparse en esta manifiobra, al menos quatro, à cinco meses, cuyo tpo. se divide en el desbarato de Pacas, Tardos, y Casones, bolverlos à Rehazer, formar Facturas, y todo lo demas que à ello se agrega, teniendo para esto muchos Dependientes expectos en esta manufactura con sus salarios proporcionados à su trabajo, y que las mas vezes segun la extrahes del tiempo, o lo que oviere de trabajo extraordinario se apela de esto franquearlos.



En real.

**SELLO TERCERO, VNREAL.  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.**

sus respectivos premios; y responde

6<sup>a</sup>. A la sexta pregunta Dixo: que lo dicho y declara-  
do es lo que vale de publico, y notorio, y la verdad  
bajo el Juramento que tiene hecho, en que se  
afirmo, y ratifico viendolo leyda esta su declara-  
cion, la que firmo, doy fe = en<sup>do</sup> = a = c = v = e =

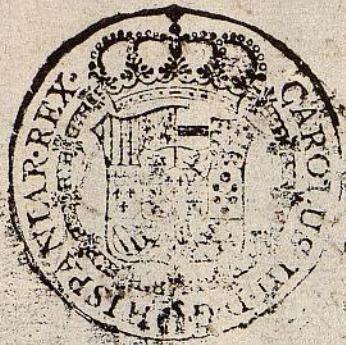
Juan Texeira

Ante mi  
Indice de D. ...  
Conde de ...

Otro. En dicho dia me yano don ... continuando en ...  
D. Angel en dar su prueba, presento por Jgo. a D. Angel  
Yzquierdo G. U. Yzquierdo, y le recibí Juramto. que lo hizo por Dios  
edad de ... No. Son ya una señal e Cruz segun Dios bajo  
el qual prometio decir verdad, y siendo examina-  
nado al tenor de las Preguntas del Escrito pre-  
sentado, declaro lo siguiente

1<sup>a</sup>. A la primera pregunta Dixo: que conoce  
a las partes que litigan tiene noticia de la  
Causa, no letoran los Generales de la Ley, es  
de edad de quarenta y quatro años; y Resp.

2<sup>a</sup>. A la segunda Dixo: que para haver e  
formar una memoria de la Causa que en  
la pregunta se expresa, y a unque sea e



En real.

40

**SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHENTA  
TA Y VNO.**

menor monto, siempre es preciso ocurrir a las  
Fabricas a fin de poderre surtir de alguno  
Englonce con mas comodidad, y propios a la  
idea de los Paizes para donde se destinan; lo que  
constantemente se practica entre los mas Comerciu-  
antes de Cadix, y que para ello se arriesga el  
interes bien por Remesas, o adelantando el Dinero,  
todo lo que al tpo. le consta por la experiencia  
que se en estas negociaciones tiene por si mismo; y  
Responde

3<sup>a</sup>. A la tercera Dijo: que para las Hojas  
bien sean adquiridas en las fabricas segun la  
pregunta anterior, como en las remas quere  
surtir compradas dentro de la propia Ciudad  
de Cadix, es necesario Casas, y Almacenes para  
su acopio, en fardela de 1<sup>a</sup>; y responde

4<sup>a</sup>. A la quarta Dijo: que las Casas de ha-  
bitacion, y Almacenes en Cadix, con el tanto  
valor, y aun le parece al tpo. que excede a lo  
que regularmente uentan las de aqui; y responde

5<sup>a</sup>. A la quinta Dijo: que para el trabajo  
completo hasta embarcar una memoria  
de la Cant. enunciada, desde luego se necesi-  
tan seis meses de tiempo con continuado



trabajo y destino en los empleos empleados a la  
variedad e ocurrencias que se presentaran, pa-  
ra un formal arreglo á quienes se les satis-  
facen sus Salarios excidos, y se les da separado  
de ellos alguna gratificación; y responde

Ca. A la Sexta Dixo: que lo que tiene di-  
cho, y declarado es lo que sabe Republico, y no-  
torio, publica voz, y fama, y la verdad bajo el  
Juramento hecho en que se afirmó, y afir-  
mó viendo se leyó esta su Declaración, la  
que firmo doy fe = Anterior

Angel Figueroa Andrés de San donado  
D. S. no. M. de M. R. C. C.

Y en continencia para dha. prueba, presento p.  
Dgo. á D. Juan Penales á quien yo el E. no recibí  
Juramto. q. lo hizo por Dios Nro. Eor. y á una  
señal de Cruz segun Dho. bajo del que ope-  
rio decir verdad y siendo preguntado al renou-  
velar preguntas contenidas en el E. airo e  
presentado, declaró lo siguiente

ya. A la primera pregunta Dixo: que co-  
noce á las partes, que litigan, que solo en el ac-  
to de hacer esta declaración tubo noticia de la  
Causa, no le tocan las generales de la ley,  
es de edad de quarenta años; y responde  
Da. A la segunda Dixo: que al Dgo. le

Al  
consta, y sabe que el que lo presenta para la  
formacion de la memoria que se cita en la pre-  
gunta, ocurrio a las Fabricas, invirtiendo para  
ello muchos intereses, lo que le aseguro a este Ego.  
quando en la Ciudad de Cadiz por los Boradores de aquel  
Comercio. que es cierto, que para conseguir un  
sustentamiento de efectos que reporten utilidad, es pres-  
to valenre de las expresadas Fabricas, mayor m.<sup>te</sup> quan-  
do este es de crecido Bulto; que tambien le consta  
al Ego la verdad del contexto de esta pregunta, por  
haverlo comunicado varios Fabricantes de Ro-  
pas; y responde

3<sup>a</sup>. A la tercera Dijo, ser notorio en la Ciu-  
de Cadiz, a lo que Comercio, que para el acopio de  
tan numerosos efectos, <sup>se necesitan</sup> prevencion de Casas y Almac-  
enes, y tambien anticipada disposicion para  
bascarlos; y responde

4<sup>a</sup>. A la quarta Dijo, que del mismo modo  
sabe este Ego, que el valor de las Casas en donde  
se custodian las memorias e efectos, exceden  
de con muy poca diferencia como las de este  
Paiz; y responde

5<sup>a</sup>. A la quinta Dijo: que con el proprio  
motivo sabe ser cierto, que para el arreglo de  
una crecida memoria de Ropas, y ponerla a  
Bordo, no es dable que este se expida en el es-  
pacio de tres a quatro meses, si no al menos se  
necesitan ser, empleandose para esto sujetos  
inteligentes, y peritos en el asunto, contribuyen-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

los e les excedidos volamos para la gratifi-  
cacion que se le da a fin de que con puntualidad  
concluyan su maniotra; y responde

Ala sexta pregunta dice: que lo dicho y decla-  
rado es lo que sale publico y notorio publica son  
y firma y fe de verdad bajo el Juram<sup>to</sup>. Jha en que  
se a firmo y satisfecho viendole leyda esta inde-  
claracion la de firmo don feo em<sup>do</sup> Ciudad de vicio  
Comercio en contae tengo es necesaria todo vale

Juan Panto

Antonio de San don  
~~Esnoche de...~~

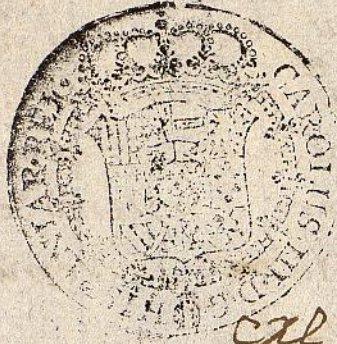
Don eon autor q. los S. Jueces Comprovisarios  
los remitiaron en discordia; mandaron se pase  
q. el presente C<sup>no</sup> al Teniero, el dictamen se ca-  
da uno nuevamente

Juan Fabros

Luis Jh de Santia

proveyeron lo el dho de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL  
AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y VNO.

calzado, y firmado. El Jueses  
Compro misario, D. Juan Sa-  
lazar, y D. Luis de S. S. S. S.  
y nombrados p. las partes  
en el Rey del Peru en  
Veinte y tres de feb. de mill  
177. y ochenta y uno  
Antemi. *Andrés de Sandoval*

*Andrés de Sandoval*

Vason Antemi y al margen del Poder compromissario otro  
el de... oado p. Domingo Larrea y Amez y D. Juan de Equi  
cep. no, su fecha diez y ocho de octubre de mil setecientos y o-  
y su chenta, se halla la aceptacion y juramento hecho por  
na m. el doctor D. Pedro Varg de Roboa Abogado de esta R.  
Aud. de Tombram. de tercero en discordia que se  
tenor es como se sigue.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y  
tres de febrero de mil setecientos ochenta y uno y o el  
C. no y se sabe al Don Pedro Varg de Roboa Abogado de  
esta R. Audiencia el Tombram. que se le hace por D.  
Domingo Larrea y D. Juan de Equino de tercero en discor-  
dia para lo contenido en el instrum. de enfrente acuyo man.

gen esto se exciue en su persona quien auendolo-  
oydo y entendido= Dijo que aceptaba y acepto el cargo y  
fuo p.<sup>a</sup> Dios nro señor y a una señal de Cruz que hizo en  
forma de dno de usarle bien y fiel<sup>te</sup> que si hari lo hiere  
Dios nro señor le hayude y al contrario se lo demande  
y ala conclusion dijo si fuero y amen. y lo firmo de que  
doy fe= Don Pedro Sanguera de Hoboa= Antemi An-  
dres de Sandoval Er. no de su llag<sup>a</sup>

Antoni de Sandoval  
Er. no de su llag<sup>a</sup>

Diligencia  
de  
Don  
Diego

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Fe-  
breo de mil setecientos ochenta y uno. En cumplim.<sup>to</sup> del  
Auto proveido p.<sup>a</sup> los Jueses compromisarios nombrados  
por las partes interesadas, pase a manos del Don Pedro  
Sanguera de Hoboa Abogado de esta R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> Fue nom-  
brado por tercero en discordia en la causa su fesa mate-  
ria de este Auto los don dictamenes vaxados que cada  
uno de los Jueses compromisarios me entregaron por su  
parte separadam.<sup>te</sup> los quales abrio en mi presencia dho  
Don Pedro quedandome con ellos, y los Auto para proceder  
en virtud de todo adaa el suyo conforme a justicia en fuer-  
sa del nombram.<sup>to</sup> aseptacion y Jumento que fho tiene  
y para que conite lo poro por diligencia en dho dia mes  
y año

Antoni de Sandoval

En la Ciu. de los Reyes del Peru en veinte y tres de Mayo  
de mil setecientos ochenta y uno  
Certifico y doi fe como ha  
biendose por un nro a de  
el dno, que contiene



SELLO TERCERO, VN REAL,  
ANOS DE MIL SETECIEN-  
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-  
TA Y UNO

en los autos de fe de materia  
de dia de la fecha, se ante  
nó y en su virtud se firmo  
con los señores Comisarios  
sarios, y tercero en dicho  
dia, en cuyo acto, entre  
pue a los dos primeros  
del parecer qd dieron, y  
Constante de la diligencia  
de 26 de mayo qd se hizo  
de poner y certificar  
en dicho dia mes y año

Andrés Dando



Seis reales.



**SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.**

*En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de marzo de mil setecientos ochenta y uno. Ante mi el Escriuano, y Testigos, Don Juan Sabugo, Don Luis Jose de Santiago ambos del Comercio de esta dicha Ciudad, y el Doctor Don Pedro Vasquez de Noboa, Abogado de esta Real Audiencia, y Cathedra- nico de Prima de Sagrados Canones en la Real Univer- sidad de San Marcos. Haviendo visto en discordia los Autos promovidos entre Don Domingo de Larrea y Amer, por Don Juan de Equino sobre los gastos de una Compania: Dixeron, que habiendo Don Juan de Equino, por si, y a nombre de Don Blas Antonio Benito Jimenes en virtud de su Poder general, y Don Domingo de Larrea y Amer, por si, y prestando los, y caucion por Don Jose Miguel de Vriesbergeta nombrado a los dos primeros por Juces Com- promissarios, y al otro por tercero en caso de discordia, para que como Arbitros Arbitradores y Amigables Compromedores, sin entrapito ni figu- ra de Juicio arbitrasen, compusiesen, y acabasen amigablemente la diferencia, o duda que extrajudicialmente havia subcitado el*



dicho Don Juan & Equino por sí, y como Apoderado el referido Don Blas, en virtud de la Cuenta, y Razón & gastos hechos por el mencionado Don Domingo & Larrea, en la administración de la Compañía, pretendiendo que no se cargasen á ella, si no que todo fuese á Cuenta de este, en observancia del Capitulado de la Contrata celebrada en Cadix, á catorce de Septiembre del año pasado & setecientos setenta y quatro entre los enunciados Equino, Jimenez, Uresberroeta por sí, y como Apoderado & Don Domingo & Larrea; obligándose á estar, y pasar por el Arbitramento, ó Laudo que pronuncie = Y habiendo así mismo aceptado sus respectivos Nombres, y reconocido las representaciones & Aposas diez, y Aposas diez y siete que produxeron los dichos Don Domingo & Larrea, y Don Juan & Equino con la Escritura & Compromiso, & Aposas una, Cuenta & gastos & Aposas



45

seis, Poder e fexas ocho, Contrata  
e fexas catouze, Prueba, y demas Justifi-  
caciones que constan en los Autos seguidos  
sobre este Compromiso; Don Juan Sabugo  
arbitrio, que en la Cuenta e gastos e  
fexas seis presentada por Don Do-  
mingo se le rebaje la quarta parte e  
su total importe, y que el resto sea e  
Cuenta de la Compañia, y al contrario,  
Don Luis José e Santiago, que es de  
gastos en virtud del Capitulo quarto  
de la Contrata e fexas catouze, y Poder  
e fexas ocho, solamente deben ser e  
Cuenta de Don Domingo, y no de la  
Compañia à excepcion de la partida  
de novecientos diez y nueve pesos  
quatro Reales que imperdicio en Pode-  
res para Cobranças, y otros Instrumen-  
tos que en ella se refieren. Y remitiendo  
en discordia, se pasaron los Autos

---

al referido Doctor Don Pedro Vasquez, como Tercero nombrado con los respectivos pareceres, quien havien-  
do los visto, y oydo verbalmente á Don Juan de Equino, y á Don Domingo de Larrea sobre lo que tubieron por conveniente informarle, y tratado tambien con los mismos Juces discordantes, lo que parecia mas digno de consideracion á fin de reducirlos á Concordia, no teniendo efecto, considerado por el Tercero los fundamentos de uno, y otro, y hechas las reflexiones oportunas sobre el Poder, Capitulo de Contrata, y lo que se halla justificado, y probado en los Autos, se conformó en todo con el parecer de Don Juan Sabugo. En cuya consecuencia como tales Arbitros, arbitadores, y amigables Compone-

---

dores, y en virtud de la plena facultad, 46  
y arbitrio que les es concedida; pronun-  
ciaban, y pronunciaron su arbitria-  
mento, y Laudo declarando, como decla-  
ran, que sin embargo del Poder de fo-  
das ocho, y Capitulo quarto de la Con-  
trata de faldas catorce, debe correr la  
Cuenta de gastos de faldas seis con  
rebaja de la quarta parte de todo el  
monto de sus partidas, y que las otras  
tres partes de su total importe deben  
cargarse a la Compañia observandose  
aui, por los quatro Interesados Com-  
pañeros, sin que alguno reclame  
contra lo contenido en este Laudo bajo  
el Juramento, y pena convencional  
que se impusieron en la Escritura  
de Compañia. Y en la forma referida  
se dio este Laudo, y determinacion  
que obligaron a las partes a estar,  
y pasar por el bajo de la pena de los

Don mil pesos, que en el Poder Compromisario se expresan, el que pasó, y se otorgó por ante el presente Escribano, en diez, y ocho de octubre de setecientos, y ochenta, y año, lo dixeron, y firmaron siendo testigos Nicolas Ortega, Juan Murado y Ascencio Luniga = Juan Sabugodiaz José e Santiago = Doctor Don Pedro Vasquez e Roboa = Ante mí, Andrés e Sandoval Escribano theniente el Mayor e Cavildo

Y al margen el original está lo siguiente.  
Notific.<sup>n</sup> En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y ocho de marzo de mil setecientos ochenta y uno. Yo el Escribano notifiqué, e hice saber el Laudo de enfrente a Don Domingo de Larrea en su Persona, doy fe = Andrés e Sandoval

Otra. En dicho día, mes, y año hice otra Notificación como la vesuro

a Don Juan de Eguirra, en su Persona, doy (4)

feé= Andres de Sandoval

Concuerda este traslado con el laudo, y Pronunciacion original  
suyo inserto que se halla en mi Repertorio de Escrituras publicas  
de este presente año, con lo que lo corregi, y concerté, vaciando, y  
verdadero a que me remito. Y para que conste donde convenga, y sobre  
los efectos que hubiere lugar en derecho, en virtud de pedimento con-  
val de parte legitima, doy el presente en la Reyna el Peñin veinte  
y ocho de Mayo de mil setecientos ochenta, y un año.



Andres de Sandoval  
Escribano del Sr. D. Juan de Eguirra

